679

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA BANCA DE DESARROLLO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA BENITA RAMIREZ JIMENEZ

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Silvia Benita Ramírez Jiménez
FECHA: 29-AGOSTO-2002
FIRMA: Silvia Ramírez Jiménez

MEXICO, D.F. 2002

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

OFICIO FDER/SEJE/017/02.

ASUNTO: Aprobación de Tesis.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR.
P R E S E N T E.

La pasante **SILVIA BENITA RAMIREZ JIMENEZ,** con número de cuenta **8559652-4,** elaboró su tesis profesional en este Seminario, bajo la dirección del **Lic. José Antonio Almazán Alaníz,** titulada: **" LA BANCA DE DESARROLLO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION".**

La pasante **RAMIREZ JIMENEZ** ha concluído la tesis de referencia, la cual estimo satisface los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, por lo que me permito otorgarle la **APROBACION,** para los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional , misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho".

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a **14** de mayo de **2002.**
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO.

cle

Universidad Nacional Autónoma

SR. LIC.
DON AGUSTIN ARIAS LAZO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO - ECONOMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Maestro:

La alumna **SILVIA BENITA RAMIREZ JIMENEZ** con número de cuenta 8559652-4 ha elaborado bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional titulada ***"LA BANCA DE DESARROLLO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION"***, que ha elaborado para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que la someto a su amable consideración para lo que usted tenga a bien determinar.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 3 de abril del 2001.

LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

DEDICATORIA

A mis Padres
"Doña Mariquita y Don Filito"
aunque ya no están físicamente a mi lado,
se que Dios les permite estar conmigo,
porque sigo sintiendo su amor y su protección.

A mi esposo Mario y a mi hijo Mario Blasís
que junto con mis padres son los cuatro regalos mas
hermosos que Dios me dio.

A mis hermanos
A Alan Enrique, gracias por compartir tu vida con
nosotros.

A Mónica Rodríguez, Cristina Sánchez,
Ernesto Castellanos, Jorge A. Trevisán,
Hector Arizmendi y Evaristo San Vicente,
con todo mi cariño y agradecimiento.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
y a los Servidores Públicos
con quien tuve el agrado de trabajar,
gracias por su apoyo, estímulo
y por la confianza que me brindaron.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a mi Facultad de Derecho
que tan agradecida estoy con ella

A todos mis maestros
que siempre recordaré con cariño
todas sus enseñanzas
y los gratos momentos
que tengo de cada uno de ellos.

Al Lic. Agustín Arias Lazo
por sus buenos consejos, demostrándome
con sus hermosas palabras, el amor que siente por
nuestra Universidad.

A mi maestro y asesor de tesis
Lic. José Antonio Almazán Alaniz,
a usted todo mi respeto
y agradecimiento por su apoyo,
por sus palabras de aliento
y por su espíritu optimista
y lleno de buena voluntad.

Al Dr. Pedro Astudillo Ursúa,
porque se que siempre ha estado presente
apoyándome para concluir mi tesis.
Gracias maestro lo quiero mucho.

A DIOS
por todo lo anterior
y por permanecer conmigo
en todas estas etapas de mi vida.

INDICE

LA BANCA DE DESARROLLO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION

	Pág.
INTRODUCCION	V
I. ***ANTECEDENTES.***	*1*
A. Ley de Instituciones de Crédito de 1897.	9
B. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.	11
C. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.	16
D. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.	18
E. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	22
II. ***MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO A PARTIR DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.***	
A. Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada de fecha 1° de septiembre de 1982.	28
B. Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII y adiciona los artículos 28 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	31

C. Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y de 1985. 35

D. Leyes Orgánicas de los Bancos de Desarrollo. 47

E. La Banca de Desarrollo como Entidad Paraestatal. 51

F. Decreto que deroga el Párrafo Quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 57

G. Ley de Instituciones de Crédito de 18 de julio de 1990. 59

H. Autoridades Financieras. 71

III. ***ANTECEDENTES Y OBJETO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.***

A. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

1. Antecedentes. 87
2. Objeto. 88

B. Nacional Financiera, S.N.C.

1. Antecedentes. 89
2. Objeto. 92

C. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

1. Antecedentes. 92
2. Objeto. 94

D. Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C.

1. Antecedentes. 94
2. Objeto. 97

E. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

1. Antecedentes. 98
2. Objeto. 99

F. Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

1. Antecedentes. 100
2. Objeto. 101

G. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

1. Antecedentes. 102
2. Objeto. 102

H. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

1. Antecedentes. 104
2. Objeto. 105

IV. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

A. Exposición de Motivos. 107

B. Proyecto de Ley Orgánica de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo 111

CAPITULO PRIMERO 111

Denominación.
Objeto.
Domicilio.

CAPITULO SEGUNDO 112

Objetivos y Operación.

CAPITULO TERCERO 115

Capital Social.

CAPITULO CUARTO 118

Administración y Vigilancia.

CAPITULO QUINTO 123

Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS 125

CONCLUSIONES 127

BIBLIOGRAFIA 131

INTRODUCCION

El presente trabajo denominado La Banca de Desarrollo y Propuesta de una Nueva Regulación, contiene el marco aplicable a las sociedades nacionales de crédito, así como la propuesta de una nueva regulación, la cual trata de unificar en un solo ordenamiento el contenido de los preceptos contemplados en el Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicable a la banca de desarrollo, así como el compendio de todas sus leyes orgánicas, esto, con el fin de crear un sistema normativo único que responda al mejoramiento y fortalecimiento del entorno jurídico de esas entidades, debido a la gran similitud que tienen en sus operaciones, organización, funcionamiento y capital social.

En el primer Capítulo referido como Antecedentes, se describe la evolución de las diferentes legislaciones bancarias y de otros ordenamientos, los cuales normaron la actividad desarrollada de los bancos en México, así como las razones por las cuales se elaboraron estos instrumentos jurídicos señalando el entorno financiero, político, económico y social que motivaron su expedición; comentando asimismo, lo relativo al establecimiento de los primeros bancos en nuestro país.

En el segundo Capítulo denominado El Marco Jurídico de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, a partir de la nacionalización de la banca privada, se describe desde el punto de vista jurídico la evolución de las sociedades, reafirmando cada vez más su calidad

de entidades paraestatales y desempeñando un papel fundamental encaminando sus objetivos específicos al apoyo de las actividades prioritarias del país.

El Tercer Capítulo se refiere a los antecedentes y objeto de las sociedades nacionales de crédito, en el cual se analiza la evolución histórica de cada banco de desarrollo y de sus ordenamientos específicos en particular, desde los que les dieron vida jurídica hasta los que actualmente norman su organización y funcionamiento.

En el Cuarto Capítulo, se propone una nueva regulación para las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, describiendo en el capítulo primero la denominación, objeto y domicilio; en el capítulo segundo, los objetivos y operación; el capítulo tercero se refiere al capital social de las instituciones; el capítulo cuarto a su administración y vigilancia; el capítulo quinto contempla las disposiciones generales y finalmente se establecen los preceptos transitorios.

Asimismo, se acompaña la respectiva exposición de motivos del Proyecto de Ley, en la cual se plasman las razones por las cuales se propone la expedición de la nueva regulación.

En este ordenamiento, las entidades conservan su actual naturaleza de sociedades nacionales de crédito, con personalidad jurídica y patrimonio propio, consideradas como entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Dentro de las facultades indelegables del Consejo Directivo se incorpora a la nueva Ley, el régimen contenido en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como lo establecido en las respectivas Leyes Orgánicas, proponiendo en este nuevo instrumento que la integración del Consejo Directivo se traslade a los Reglamentos Orgánicos respectivos, atendiendo desde luego a las actividades y sectores que a cada uno de ellos les corresponde promover y financiar y sujetándose alguna de estas facultades a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad financiera del sistema bancario mexicano.

Por lo que se refiere al director general, su designación corresponde, como ha sido hasta la fecha, al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los mismos requisitos que el director general de banca múltiple; en cuanto a sus funciones administrativas someterá a consideración del Consejo Directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades del propio Consejo, teniendo por lo demás a su cargo la ejecución y realización de los mismos de acuerdo a las instrucciones que reciba del mencionado Consejo Directivo.

Respecto al régimen supletorio, en el Proyecto de Ley, se establece que los bancos de desarrollo regirán sus operaciones y servicios, primeramente por su Ley Orgánica --la cual viene a sustituir a las Leyes Orgánicas de estos bancos--, y en lo no previsto en dicho Ordenamiento, por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, y por las demás disposiciones aplicables.

Cabe destacar que la propuesta de mérito trata de eliminar la simetría jurídica existente entre los preceptos de la ley secundaria con los contenidos en las Leyes Orgánicas de los bancos de fomento, esto, con el fin de adecuar las funciones de las instituciones en un solo ordenamiento, en virtud de que en su conjunto están estrechamente vinculadas por sus funciones y operación y de esta manera tratar de hacer mas ágil su manejo para que puedan afrontar sus responsabilidades sociales y económicas que requieren de asistencia especializada como es el caso de la agricultura, de la vivienda, de las obras y servicios públicos, de la mediana y pequeña industria, de las exportaciones, el ahorro y crédito popular, asi como a los miembros del ejército, fuerza áerea y armada mexicanos.

Finalmente, se destaca que las instituciones de banca de desarrollo junto con los fideicomisos públicos de fomento económico conforman el sistema financiero de fomento, los cuales contribuyen de manera importante al fortalecimiento de la economía nacional.

I. ANTECEDENTES

Desde que la independencia fue consumada, constituyéndose México en Nación soberana e independiente, hasta 1897 las instituciones de crédito no desempeñaron ningún papel apreciable, ni tuvieron influencia sobre la economía del país.

En 1824, comenzó a usarse la letra de cambio como instrumento de crédito, introducida por algunas casas inglesas radicadas en México.

Las transacciones mercantiles se hacían casi en su totalidad por medio de pagos en efectivo, enviando cuando se trataba de remotos lugares lo que se llamó "conductas" o "convoyes", es decir, remesas de pesos plata y metales preciosos.

Hasta 1864, la banca no constituyó una especialidad, sino que se ejerció por las casas comerciales que tenían ocasión para hacer préstamos, pignoraciones o situaciones de fondos, dentro o fuera del país.

Solamente dos intentos poco afortunados tuvieron una precaria vida: el Banco de Avío, destinado al fomento industrial, y el Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, destinado al objeto de su propia denominación.

El Banco de Avío se fundó en virtud de un decreto expedido por el Gobierno del Presidente Bustamante el 16 de octubre de 1830. El objeto del banco fue fomentar la industria textil, por medio de la importación de maquinaria, para venderla al costo a los industriales, otorgándoles además préstamos de avío a bajo interés; el banco operó durante doce años y fue extinguido por un decreto del Presidente Santa-Anna el 23 de septiembre de 1842.

El segundo banco fundado antes de 1864, fue el Banco Nacional de Amortizaciones, en 1837. La moneda de cobre, en el año que se fundó el banco había alcanzado una circulación excesiva, incrementada por constantes falsificaciones, lo que la desvalorizaba frente a otras

monedas circulantes, en perjuicio, sobre todo, de las clases más pobres y numerosas de la población cuyos jornales no excedían de 30 centavos, que naturalmente tenían que ser recibidos en la desvaloralizada moneda de cobre.

Para resolver este problema se creó el Banco de Amortización, por ley de 17 de enero de 1837, con el objeto mencionado de amortizar la moneda de cobre.

El Nacional Monte de Piedad, aunque originalmente tuvo actividades crediticias no fueron bancarias, sino de beneficencia. Esta institución fue autorizada por el Rey Carlos II por Cédula de junio 2 de 1877 y se fundó con un capital de $4300.000, donado por Don Pedro Romero de Terreros, a fin de hacer préstamos pignoratarios sin interés.

En 1864 se fundó en México el primer banco propiamente dicho con facultad de emitir billetes y fue una sucursal de un banco inglés que se registró en la capital mexicana, cuando estaba invadida por las fuerzas francesas y vigente el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854. Su denominación fue Banco de Londres, México y Sudamérica y fue resultado de una concesión otorgada por el Gobierno de la República a Don Guillermo Newbold.

El ejemplo del Banco de Londres estimuló en el Estado de Chihuahua la fundación de un banco local de emisión, creado por leyes del propio Estado en uso de su soberanía ya que no existía ninguna ley de carácter federal que rigiera las actividades bancarias. Esta institución se denominó Banco Santa Eulalia, fue autorizado el 25 de marzo de 1875 con facultades de emitir billetes redimibles en plata con 8% de descuento, o a la par en moneda de cobre. A ella siguieron otras dos instituciones con facultad también de emitir billetes: el Banco Mexicano, el 8 de marzo de 1878, y el Banco Minero de Chihuahua, el 31 de julio de 1882.

Esos bancos locales de emisión fueron los predecesores de los nuevos bancos de emisión que posteriormente se crearon en la mayoria de los Estados de la Federación.

El Sr. Eduardo Noetzlin en representación del Banco Franco Egipcio, celebró un contrato con el Gobierno del Presidente Manuel González el 23 de agosto de 1888 para establecer un banco de depósito, descuentos y emisión, bajo la denominación de Banco Nacional Mexicano, con la facultad de emitir billetes de denominación de uno a mil pesos con 33% de garantía metálica y la obligación para el Gobierno de no recibir en sus oficinas billetes de ningún otro banco.

El 18 de febrero de 1882, se estableció el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario donde la mayoria de los consejeros eran de nacionalidad española. Este banco operó con éxito hasta su fusión en 1884 con el Banco Nacional Mexicano, para dar lugar al Banco Nacional de México.

El 15 de junio de 1883 el Gobierno aprobó un convenio para el establecimiento de un banco de emisión bajo la denominación de Banco de Empleados. Este banco reformó su concesión en 1886, tomando la denominación de Banco Comercial.

La crisis que se presentó en 1884, hizo que la hacienda pública se encontrara en grandes dificultades financieras y en tal situación, debido a la necesidad de arbitrarse fondos hizo que el Gobierno impulsara la fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil Mexicano para crear una nueva institución bancaria que mediante concesiones especiales estuviera en condiciones de abrir al propio Gobierno nuevas fuentes de recursos y préstamos. De esta fusión nació el Banco Nacional de México. [1]

[1] Manero Manuel.- "La Revolución Bancaria en México, 1865-1955", México 1957, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación págs. 3,4,5,6,7,8,9 y 10

Desde el punto de vista legislativo, el proceso de la evolución de las instituciones de crédito mexicanas hasta 1941, es el siguiente:

1. *Leyes de la Novísima Recopilación, relativas a cambios y banqueros.*
2. *Código de Comercio de 1884.*
3. *Código de Comercio de 1889.*
4. *Ley de Instituciones de Crédito de 1897.*
5. *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.*
6. *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.*
7. *Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.*
8. *Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.*

1. *Leyes de la Novísima Recopilación, relativas a Cambios y Banqueros.*

Los principios generales sobre esta materia eran los siguientes: "los bancos son un género de cambios a quien se da la moneda en guarda para que disponga y según los ordenaren los que la dieren"; "todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedimento alguno", aunque los que quieren tener Cambios y Bancos Públicos en las Indias, en el lugar que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido"; "los Cambios y Bancos públicos para serlo, han de ser personas llanas y abandonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza abonada para ello ", por ser nombrado el Cambio y Banco Público por pública autoridad de la República, es oficio público y "ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco Público, sino que han de ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el Reino un Cambio o Banco Público solo, sino dos o más". [2]

[2] Citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1980, pág. 25

2. *Código de Comercio de 1884.*

El 29 de abril de 1884, el Gobierno Federal decretó un Código de Comercio, cuyos principales preceptos en politica bancaria eran los siguientes:

1. Para establecer en el país cualquier clase de bancos, se requería autorización expresa del Gobierno Federal.

2. Ningún banco extranjero o personas extranjeras podían tener en el país sucursales o agencias que emitieran billetes.

3. Quedaban prohibidas las emisiones de vales, pagarés u obligaciones de cualquier clase que significaran promesas de pago en efectivo, al portador y a la vista.

4. Las emisiones de billetes de banco no podían ser mayores que el capital exhibido y debían estar garantizadas con depósitos del 33% en efectivo o títulos de deuda pública, en la Tesorería Nacional, y otro 33% en las arcas del propio banco.

5. Los bancos pagarían un impuesto de 5% sobre sus emisiones y deberían publicar mensualmente sus balances.

Prescribía además que los bancos establecidos sin previa autorización del Congreso de la Unión, no podrían continuar sus operaciones sin sujetarse a los requisitos del Código, y si no lo hicieren dentro de seis meses, se pondrían en liquidación, para el efecto de cubrir sus billetes.

Estas disposiciones provocaron un amplio desarrollo de los bancos, al mismo tiempo que pugnas enconadas entre los diversos sectores bancarios. [3]

---

[3] Manero Manuel.- "La Revolución Bancaria en México, 1865-1955". México 1957, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación págs. 11,12 y 14

"El Código de Comercio, que entró en vigor a partir del 20 de julio de 1884, dispuso, entre otras cosas, la presencia en cada banco de un interventor designado por la Secretaría de Hacienda, para que revisara y suscribiera el estado de operaciones que debía publicarse mensualmente, firmara los billetes que emitieran la instituciones y reportara a la propia Secretaría las desviaciones en que hubiera incurrido el banco en el que interviniera.

No obstante las buenas intenciones con que se había ordenado, esta intervención no sirvió el efecto deseado, razón por la cual el 1 de octubre de 1904, dejó de practicarse.

Entonces surgió la Inspección General de Instituciones de Crédito, y Compañías de Seguros, organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda, cuya efímera vida concluyó el 30 de octubre de 1915 porque se dedicaba a proteger mas los intereses de la banca que los de su clientela. A falta de este organismo, fue creada en esa misma fecha la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones."[4]

3. Código de Comercio de 1889.

Presionado el Gobierno por la opinión pública y por los partidarios de una nueva legislación bancaria, el Código de Comercio de 1884 fue derogado por el de 1889, cuyo artículo 640 establecía, que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, si bien mientras tanto, ninguna institución podría establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el contrato respectivo fuese, en cada caso, aprobado por el Congreso de la Unión.

---

[4] Solís Leopoldo.- "Evolución del Sistema Financiero Mexicano hacia los umbrales del siglo XXI" México, 1997.- Siglo XXI Editores.

Las facultades discrecionales que en materia bancaria dio el Código de 1889 al Ejecutivo, provocaron la creación de diversas instituciones de crédito, en forma anárquica e incongruente. [5]

Antes de la expedición de la Ley General de 1897, los bancos de emisión que se encontraban operando, además del Banco Nacional y del Banco de Londres y México, eran los siguientes: Banco Minero de Chihuahua, Banco Comercial de Chihuahua (antes Santa Eulalia), Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco de Durango, Banco de Nuevo León y Banco de Zacatecas.

En 1896, el Secretario de Hacienda, Sr. Limantour atacó el problema de la creación de un sistema bancario congruente y ordenado, que se rigiera por una ley general, respetando el criterio de pluralidad de emisiones que había sido sancionado por las leyes anteriores y ya creado un fuerte núcleo de intereses nacionales.

Al abordar el problema de la unificación bancaria por medio de una ley general, el Secretario de Hacienda, Sr. Limantour definió la situación en los siguientes términos:

" Siete bancos estaban funcionando en los Estados cuando se promulgó el Decreto de 3 de junio de 1896, y no había dos que tuvieran concesiones idénticas, sino que se diferenciaban todas de varios puntos, mas o menos substanciales. Así por ejemplo una concesión terminaba en 1894, y las otras en una fecha más lejana concluyendo las últimas hasta 1939; la emisión se regulaba, para unos bancos, por el monto del capital social y para otros por el triple de dicho capital: la circulación se garantizaba exigiéndose a unos bancos fianzas, a otros depósitos, y a otros ni fianzas ni depósitos, sino una garantía de diverso género. Los fondos de reserva se constituyeron en muy distintas proporciones, según los establecimientos; el derecho de establecer sucursales era limitado para ciertos bancos, y para otros estaba sujeto a restricciones

[5] Manero Manuel.- "La Revolución Bancaria en México, 1865-1955", México 1957, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación págs. 11,12 y 14

diversas: el valor de los billetes que podian emitirse era, en algunas ocasiones, de veinticinco centavos mínimum, mientras que en otras los billetes de menor valor tenían que ser de un peso; había un banco que podía hacer préstamos hasta por doce meses prorrogables, mientras que las operaciones de los demás no debían exceder de seis".

Iguales diferencias se notaban en las garantías para los préstamos y descuentos, lo mismo que en las franquicias y exenciones de impuestos y en los demás requisitos fundamentales de las concesiones.

Con objeto de poner remedio a esa situación, mediante la expedición de una Ley General, el 20 de abril de 1896, el Ejecutivo solicitó del Congreso una autorización para promulgar bases generales para el otorgamiento de concesiones bancarias; y el decreto relativo fue expedido el 3 de junio de 1896, incluyendo, las siguientes bases generales:

1a. La Ley regiría la vida de las instituciones bancarias en todo el territorio nacional.

2a. No se otorgarían concesiones sin previo depósito de bonos de deuda pública cuyo valor nominal a la par fuera por lo menos del 20% de la suma necesaria para principiar a operar.

3a. El capital mínimo sería de $500,000 con el 50% exhibido en efectivo.

4a. La garantía en metálico, nunca sería menor del 50% de los billetes y depósitos sumados, y la emisión nunca mayor que el triple del capital exhibido.

5a. Los billetes serían de curso voluntario y denominaciones mayores de $5.00.

6a. El primer banco establecido en cada Estado gozaria de la exención total de impuestos inclusive uno de 2% sobre su capital, que pagarían los demás que se establecieran.

7a. Sólo con autorización especial los bancos podrían tener sucursales en otros Estados, para el canje de sus billetes; y el Gobierno tendría la facultad de vigilar las operaciones del banco, mediante inspectores especiales.

Cuando esos trabajos preparatorios estuvieron terminados, el Secretario de Hacienda designó una Comisión de abogados y banqueros para formular un proyecto de Ley General de Instituciones de Crédito. El Comité estuvo integrado por los señores Lic. Joaquin D. Casasus, Lic. José Maria Gamboa, Lic. Miguel Macedo, y los banqueros Carlos Varona, H.C. Waters, Joaquín Trueba y Hugo Sherer, en representación de los bancos Nacional de México, de Londres y México e Hipotecario.[6]

A. Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

El 30 de noviembre de 1896, el Ejecutivo presentó al Congreso un proyecto de Ley General de Instituciones de Crédito, que por primera vez fijó en México una base general para la constitución y funcionamiento de esas instituciones y que debe considerarse como determinante de un nuevo periodo fundamental en la historia bancaria mexicana.[7]

En la exposición de motivos se señala que no se refiere a las instituciones de crédito en general, ni designa cuales son las que deben sujetarse al requisito previo de concesión otorgada por el poder público, sino que se concreta a declarar, que para los efectos de la

[6] Manero Manuel.- "La Revolución Bancaria en México, 1865-1955", México 1957, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación págs. 15,16,17,18 y19

[7] Manero Manuel.- "La Revolución Bancaria en México, 1865-1955", México 1957, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación pág. 18

misma ley, sólo se consideran como instituciones de crédito: los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos refaccionarios, esto es, que sus prescripciones sólo son aplicables a las tres clases de bancos enumerados, dejando sin tocar los principios y reglas que gobiernan el establecimiento, el modo de ser y las operaciones de las demás clases de instituciones no comprendidas en dicha ley.

Asimismo, estableció que el motivo dominante fue la conveniencia que hay de hablar por separado de operaciones que son de muy distinta índole que las que practican comunmente las tres clases de bancos expresados; y que con el tiempo, aprovechando la experiencia que se adquiriera y en la oportunidad mas propicia, se completaría la obra comenzada, expidiéndose las leyes especiales que requiriera la reglamentación de las demás instituciones de crédito no comprendidas en la ley, y, mientras tanto, continuaría vigente para estas últimas el artículo 640 del Código de Comercio.[8]

En ese orden de ideas, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión, por Ley del Congreso de 3 de junio de 1896, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 19 de marzo de 1897, expidió la Ley General de Instituciones de Crédito.

Para los efectos de esta Ley, el articulo 1o. consideraba como instituciones de crédito las siguientes:

I Los Bancos de Emisión;
II Los Bancos Hipotecarios; y
III Los Bancos Refaccionarios.

Por otro lado, se disponía que los demás establecimientos en que se practicaran operaciones de crédito, seguirian sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgara el poder público, mientras no se expidieran las especiales que debían regirlos.

[8] Legislación Bancaria, Tomo I 1830-1932, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, pág. 60

Se establecia el concepto de estas tres instituciones de la siguiente manera:

Son bancos de emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables a la par, a la vista y al portador (art. 3o.).

Los bancos hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantia de fincas rústicas o urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, como réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas (art. 4o.).

Bajo la denominación de bancos refaccionarios se designaban aquellos establecimientos destinados especialmente a financiar las operaciones mineras, agricolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito a plazo corto, causando rédito y pagaderos en dia fijo (art. 5o.).

Las instituciones de crédito, sólo podian establecerse mediante concesión especial, otorgada por el Ejecutivo de la Unión (art. 6o.); la cual en ningún caso debía exceder de treinta años para los bancos de emisión y de cincuenta para los hipotecarios y refaccionarios. (art. 12)

La vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la que ejercia esta atribución por medio de sus interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales en casos determinados. (art. 113)

B. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.

Los establecimientos de crédito que al 1o. de enero de 1923 existian en la República Mexicana, se dividían en tres grandes grupos.

a) Los antiguos bancos de concesión federal, que eran veinticinco bancos de emisión, tres hipotecarios y siete refaccionarios.

b) Los bancos y establecimientos privados que no disfrutaban de concesión del Gobierno y que operaban sin sujetarse a una legislación especial, sino solamente a ciertas medidas de garantía y vigilancia expedidas esporádicamente por la Secretaría de Hacienda.

c) Las sucursales de bancos extranjeros, que tampoco tenían concesión y, por lo demás se encontraban en el mismo caso que las anteriores.

La Secretaría de Hacienda, a fin de definir un marco regulatorio para resolver los problemas existentes en la materia, el 24 de diciembre de 1923 dirigió a los bancos y casas bancarias existentes en la República, una convocatoria para que se reunieran, juntamente con representantes del Estado en Convención Bancaria.

El programa en las labores de la Convención y en las de la Comisión Permanente que emanó de ella, fue ampliándose y también fueron temas de estudio, todo o casi todo lo relativo a nuestra legislación y economía bancarias.

De las labores de la Convención y de la Comisión Permanente resultó la nueva legislación de instituciones de crédito; poniéndose en orden los bancos afectados por el papel moneda, el moratorio y la incautación y además se creó un amplio espíritu de cordialidad y cooperación entre el Gobierno, por una parte, y los banqueros, por la otra.

Del resultado de los trabajos de la Convención Bancaria así como de los estudios hechos por la Secretaría de Hacienda, fue la nueva legislación relativa a las instituciones de crédito, que consta en las siguientes leyes:

a) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924.

b) Ley sobre Bancos Refaccionarios, de 29 de septiembre de 1924.

c) Ley sobre Compañías de Fianzas, de 11 de marzo de 1925.

d) Ley Sobre Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, señala que ésta sigue, en el fondo, el sistema de la Ley General de Instituciones de Crédito del año de 1897, pero llena los vacíos que se encontraban en la misma. La legislación anterior se ocupaba exclusivamente de los bancos de emisión, de los bancos hipotecarios y de los bancos refaccionarios. Carecía de disposiciones relativas a los bancos de depósito y a los establecimientos y casas bancarias que no cupieran exactamente dentro de los rígidos cuadros a que se refería esta Ley. De esta manera sucedió que se desarrollaron multitudes de bancos privados que, ya como sociedades o individuos nacionales exclusivamente bancarios, ya en la forma de sucursales de bancos extranjeros, ya finalmente, como anexos a otros negocios mercantiles, trabajaban en los ramos de depósito, descuento y otros, sin estar sujetos a la legislación especial, ni a una vigilancia por parte del Estado.

La nueva Ley cuidó de comprender dentro de su órbita, todos aquellos negocios bancarios que afectaban al interés público, enumerando los establecimientos que caen bajo su jurisdicción y que estarían sujetos a la vigilancia del Estado.[9]

El Ordenamiento fue expedido por el Ejecutivo de la Unión el 24 de diciembre de 1924 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925.

El artículo 1o. establece que son objetos de la Ley:

I Las Instituciones de Crédito;

[9] Legislación Bancaria, Tomo I 1830-1932, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980. págs. 263, 270 y 274

II Los establecimientos que tienen por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias, y

III Los establecimientos que se asimilan a los bancarios por practicar operaciones que afectan al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público.

Se disponía que los establecimientos que practicaran operaciones de crédito que no estuvieran comprendidos en esta Ley, quedarían sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgara el Poder Público de acuerdo con el artículo 640 del Código de Comercio mientras no se expidieran las leyes especiales que debían regirlos.

En el Título Primero, denominado de las Instituciones de Crédito, señalaba que éstas tenían de común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguían entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponían en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestaran al público. (art. 5o.)

El instrumento jurídico consideraba instituciones de crédito para los efectos legales: (art. 6o.)

I El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria;
II Los Bancos Hipotecarios;
III Los Bancos Refaccionarios;
IV Los Bancos Agrícolas;
V Los Bancos Industriales;
VI Los Bancos de Depósito y Descuento, y
VII Los Bancos de Fideicomiso.

Las instituciones de crédito sólo podían establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, y la duración de ésta en ningún caso debía exceder de treinta años. (art. 7o. y 15)

El título Segundo hacia referencia a los establecimientos bancarios y eran considerados como tales los siguientes:

I Los establecimientos nacionales que tienen por objeto exclusivo o al menos el principal, las operaciones bancarias, comprendiendo la admisión de depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor de 30 días.
II Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros que se establecieran en la República y que tuvieran los objetivos expresados en la fracción anterior.

Se asimilaban a los establecimientos bancarios para los efectos de la Ley: (art. 106)

I Aquellos en que como anexo o negociación de otro género recibieran del público depósitos reembolsables a la vista o con previo aviso no mayor de 30 días.
II Los que emitieran títulos destinados a su colocación en el público en los términos que se expresaban en el capítulo V de este Título.

Los establecimientos bancarios y los asimilados a ellos, no necesitaban concesión especial de la Secretaría, pero antes de iniciar sus operaciones, debían obtener de la Secretaría de Hacienda declaración de haber cumplido en cuanto a la constitución de la respectiva compañía y demás puntos que les incumbieran de las disposiciones mexicanas. Esta declaración debía ser publicada en el Diario Oficial de la Federación. (ART. 107 Y 113)

La vigilancia de las instituciones de crédito y de los establecimientos bancarios así como de sus asimilados, correspondía a la Secretaría de Hacienda por medio de inspectores ordinarios y extraordinarios. (art. 132) y la inspección a estas sociedades le correspondía a la misma Secretaría de Hacienda por medio de la Comisión Nacional Bancaria.(art. 133) [10]

[10] Legislación Bancaria, Tomo I 1830-1932, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, págs. 281, 282, 284, 300, 301 y 305

C. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Dentro del proceso de la evolución de la banca mexicana se encuentra la Ley del 15 de septiembre de 1916, que puso en liquidación los diversos bancos de emisión y estableció las bases para reorganizarlos, como consecuencia de la situación anormal a que habían sido conducidos por la contingencia revolucionaria. Esta ley con la de moratoria para los bancos hipotecarios de 21 de mayo de 1924, y la de Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de Crédito, de 21 de agosto del mismo año, y con el Decreto del 24 de diciembre de 1924 que crea la Comisión Nacional Bancaria y la ley relativa al Banco de México, son las bases legislativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926. [11]

La Ley fue expedida por el Ejecutivo de la Unión el 31 de agosto de 1926 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del mismo año.

En su artículo 1o. señalaba que eran objeto de la Ley y por lo mismo, quedaban sometidos a sus preceptos:

I Las Instituciones de Crédito;
II Los establecimientos o casas de comercio que tienen por objeto exclusivo o al menos principal, practicar operaciones bancarias, y
III Los establecimientos o casas que se asimilan a los bancarios por recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

Se establecía que eran instituciones de crédito para los efectos legales: (art. 5o.)

I El Banco Unico de Emisión;
II Los Bancos Hipotecarios;

[11] Citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario" Edit. Porrúa, Sexta Edición, México, 1980, pág. 27

III Los Bancos Refaccionarios comprendiendo los Industriales y las Instituciones de Crédito Agrícolas;
IV Los Bancos de Depósito y Descuento;
V Los Bancos de Fideicomiso;
VI Los Bancos o Cajas de Ahorro;
VII Los Almacenes Generales de Depósito, y
VIII Las Compañías de Fianzas.

Las instituciones de crédito solo se podían establecer en la República Mexicana mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión y su duración en ningún caso podía exceder de 30 años. (arts. 6o. y 14)

Asimismo, se establece lo relativo al Secreto Bancario y al Secreto Fiduciario.

Por lo que se refiere al secreto bancario, los bancos sólo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de algunas personas, compañías o empresas, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades Fiscales en la forma que determinen las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiera en virtud de providencia dictada en juicio. (art. 260)

En cuanto al secreto fiduciario, se señala que es obligación de los Bancos de Fideicomiso no publicar ni dar informes privados acerca de las operaciones que se les hayan encomendado y que no deban tener publicidad por su propia naturaleza, sino en el caso de que por orden judicial se les prevenga que lo hagan. (art. 42)

En el Capitulo Primero, del Título Tercero, hacen referencia a la inspección de estas instituciones, la cual queda a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, que con personal de conocimientos técnicos tendrá como una de sus funciones principales, la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y sus asimilados. (art. 312)

Además dentro de este capítulo, se establece que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, estaría integrada por cinco vocales y un secretario (ART. 317), así como también describen las atribuciones de ésta (art. 318), señalando asimismo que los miembros de la Comisión serán nombrados por el Ejecutivo, y el secretario y demás empleados por la Comisión. (art. 319) [12]

D. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

"En 1932 se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, en la que junto a los bancos organizados por los particulares bajo el principio de la concesión del Gobierno Federal, se reconoce a los bancos formados con capital del erario federal, los cuales se denominaron instituciones nacionales de crédito. Tales bancos se comenzaron a establecer desde 1926 y operar desde entonces en el país, junto a los bancos particulares, dando al sistema un carácter mixto". [13]

Es la Ley en la que se subraya aún más el papel interventor del Estado y se regulan las diversas operaciones bancarias.

La exposición de motivos entre otros aspectos, señala que la orientación que se ha dado al Banco de México, concibiéndolo como Banco Central y, consiguientemente, manteniéndolo alejado del mercado directo del crédito para permitirle cumplir con segura eficacia sus más elevadas funciones, ha impuesto la necesidad de una transformación en todo el régimen de crédito del país, tanto para integrar el sistema del Banco de México mismo, como para lograr que las operaciones de crédito y las instituciones que a su práctica se dedican, ofrezcan, a la vez, la estabilidad necesaria de una buena técnica y la elasticidad exigida por las circunstancias y por las necesidades especiales de la República.

---

[12] Legislación Bancaria, Tomo I 1830-1932, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, págs. 367,368,370,392,418,428,430 y 431

[13] Herrejón Silva Hermilo "El Servicio de la Banca y Crédito".- Edit. Porrúa,- México, 1998

Agrega, que la experiencia de varios años ha demostrado que la Ley actual de Instituciones de Crédito, ha servido para lograr la depuración del sistema bancario, pero adolece de defectos y deficiencias, por lo que el Ejecutivo federal, haciendo uso de las facultades extraordinarias que al efecto le concedió la Ley de 21 de enero de 1932, resolvió expedir una Ley General de Instituciones de Crédito que sería complementada luego por una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejando en la primera, todas las prescripciones adjetivas que se refieren al régimen y funcionamiento de las instituciones, y llevando a la última, las disposiciones legales sustantivas referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito y de banca, y a la creación y circulación de títulos de crédito.

Asimismo, establece, que en principio, queda en estas leyes reconocida la libertad de todas las personas capaces de obligarse, para celebrar operaciones de crédito y de banca y para emitir títulos de crédito; pero por consideraciones obvias de convivencia social, este principio se limita en algunos casos, cuando se trata de ciertas operaciones de crédito o de banca cuya realización exige una organización especial como sucede respecto de las operaciones de fideicomiso o de la facultad de recibir depósitos de ahorro, o de emitir ciertos títulos, como los bonos de caja, los hipotecarios, las cédulas hipotecarias, las obligaciones, los certificados de depósito y los bonos de prenda.

Igualmente, que cuando se trate de instituciones cuyo objeto exclusivo es el de realizar operaciones de crédito y de banca, obteniendo los recursos necesarios mediante depósitos del público, tales instituciones deben quedar sujetas a un régimen especial y participar de los beneficios de ese régimen por el interés que la colectividad tiene en su eficaz desarrollo y buen manejo.

Por otra parte, hace referencia a un conjunto de actividades de crédito que, menciona, difícilmente pueden dejarse de un modo completo en manos del interés de la iniciativa privada y que respecto de ellos se requiere una especial intervención del Estado y un régimen legal, especial también, como sucede con el Banco de México mismo y con el

sistema de crédito agrícola ya establecidos; pero de manera que esa especialidad de organización y de funcionamiento no rompa los cuadros generales del sistema de crédito y se ajuste en todo a una política uniforme.

Además, señala, que algunos organismos, como las cámaras de compensación, son típicamente bancarios; otros, como las bolsas de valores, constituyen un complemento indispensable de un sistema bancario, pues de ellos depende, en gran parte, la existencia de un mercado de dinero y de capital; otros, como las sociedades generales y financieras y las uniones o asociaciones de crédito, complementan también el régimen bancario en cuanto lo proveen de medios propicios de acción y permiten que el crédito penetre a grupos sociales que normalmente no son alcanzados por sus operaciones ordinarias; otros, finalmente como los Almacenes Generales de Depósito, permitiendo la movilización de grandes masas de riqueza, sostienen la posibilidad, para las instituciones de crédito, de prestar a los productores una ayuda financiera, que sin ellos tendría una organización especialmente difícil y defectuosa; y que todos estos organismos cuando estén especialmente destinados a su objeto, deben también quedar bajo la tutela del Estado, sometidos a su vigilancia y disfrutando del régimen especial relativo.

Finalmente hace referencia a las sucursales de instituciones de crédito del extranjero que operan en México, que no deberían estar fuera del sistema bancario general, sino participar en él y en sus contingencias.[14]

Por estas consideraciones, la estructura de la nueva Ley General de Instituciones de Crédito, comprende las instituciones de crédito y las auxiliares. Este Ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1932. La Ley de referencia señala como instituciones de crédito las siguientes:
(art. 1o.)

I Las instituciones nacionales de crédito.

[14] Legislación Bancaria. Tomo I, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, págs. 539 y 540

II Las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de algunas de las siguientes operaciones:

a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso de menos de treinta y un días.
b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
c) Expedir bonos de caja.
d) Emitir bonos hipotecarios.
e) Actuar como fiduciarias.

Asimismo se consideraban como instituciones nacionales a las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscribiera la mayoría de capital, o bien que aún en caso de no hacerlo, el Estado se reservara el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomaran.(art. 2o).

El Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, así como las que formaran parte de los sistemas respectivos, se regirían por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente. (art. 2o.)

Era competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de instituciones nacionales de crédito. Además quedaba prohibido el uso de la palabra "nacional" en la denominación de las instituciones de crédito que no fueran de las comprendidas en este artículo. (art. 2o.).

Las instituciones auxiliares a las de crédito eran las siguientes: (art. 6o.).

- Los almacenes Generales de Depósito, las Bolsas de Valores, las Cámaras de Compensación, las Sociedades, Uniones o Asociaciones de Crédito, y las Sociedades Financieras.

Para el establecimiento de instituciones de crédito en los términos de la fracción II señalada anteriormente, se requería concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y para que las instituciones de crédito pudieran practicar varias de las operaciones de la fracción citada deberian tener concesión especial del Gobierno Federal o autorización previa en su concesión. (art. 3o.).

La inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y de las auxiliares quedaba confiado a la Comisión Nacional Bancaria. (art. 159).[15]

E. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

La exposición de motivos, menciona que la legislación que se somete al Congreso de la Unión, procura establecer un marco de garantías indispensables para el bien público, dentro del cual, los banqueros pueden regir, a su juicio y con responsabilidad, las empresas que les son propias, sin atribuir a las autoridades otra función que hacer guardar dichas garantías fijadas en la Ley, y la de dirección y regulación del volumen general del crédito que ejercitará el Banco de México no por resortes de autoridad, sino haciendo operar sus medios de acción fundamentales. Así la banca puede escoger la forma de las operaciones que repute más adecuada y exigir a sus deudores las garantías que a su criterio sean las mas convenientes para asegurarle el reembolso de sus préstamo; y se permita que el sistema se adapte a la rica variedad de matices, que un pueblo, y más aún un pueblo consciente de su progreso, es capaz de crear, sin que por ello se pierdan seguridades

[15] Legislación Bancaria, Tomo I, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, págs. 555,556 y 596

fundamentales para la defensa del interés público en general, y de los depositantes en particular.

Se indica que la nueva Ley, consistió principalmente en desarrollar tres puntos fundamentales:

En primer lugar, traza el plano de las instituciones de crédito sobre la base de distinguir la banca propiamente dicha, o de depósito, de las sociedades o instituciones de inversión.

A la primera le compete fundamentalmente, recibir depósitos bancarios de dinero del público en general, y practicar el crédito de significación puramente dineraria, esto es, aquél que puede ser reembolsado dentro del término de un ciclo de producción normal, el cual se ha estimado según la legislación anterior y la práctica mexicana en un plazo hasta de ciento ochenta días; mientras que a la segunda, le corresponde realizar las operaciones de crédito a más largo plazo y especialmente las inversiones de bienes de capital para la producción, recogiendo el dinero de ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones u otros depósitos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participaciones de capital en las diferentes empresas.

Quedan como organizaciones auxiliares de crédito integrando un título aparte los Almacenes Generales de Depósito, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito. Se ha reputado que no era necesario someter a estas organizaciones al régimen de concesión. Les bastaría para operar, el que se inscribieran en la Comisión Nacional Bancaria. Sin embargo, el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito y de las Bolsas de Valores requirió también previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá aprobar discrecionalmente la conveniencia de su establecimiento. [16]

[16] Legislación Bancaria, Tomo II, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980, págs. 175 y 181

La Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941.

En su artículo 1o. señalaba que era aplicable a las empresas que tuvieran por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República exceptuándose de la aplicación de la misma, al Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, cuando así lo establecieran las leyes.

De acuerdo a este ordenamiento, se consideraban instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reservaba el derecho de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adoptaran.

Competía exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito.

Por otro lado, señalaba que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería concesión del Gobierno Federal, que competía otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

Las concesiones eran por naturaleza intransmisibles y se referían a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I Depósitos;
II Ahorro;
III Financieras;
IV Hipotecarias;
V Capitalización;
VI Fiduciarias.

Sólo se consideraban instituciones de crédito a las sociedades que les hubiera sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores.

Las concesiones para realizar las operaciones a que se referían las fracciones II y VI, únicamente podrían otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las especificadas en las fracciones I, III, IV, y V. (art. 2o)

No podían otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo mas de uno de los grupos de operaciones a que se referían respectivamente las fracciones I, III, IV, y V y VII.

Se consideraban organizaciones auxiliares de crédito las siguientes:

I Almacenes Generales de Depósito;
II Arrendadoras Financieras;
III Uniones de Crédito;
IV Las demás que otras Leyes consideren como tales.

Para poder operar estas organizaciones, debían registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quedando sujetos a su vigilancia. [17]

Cuando la Ley Bancaria de 1941 se publicó, se podían practicar como operaciones principales las operaciones de depósito, las operaciones financieras, las operaciones hipotecarias y las operaciones de capitalización; adicionalmente a cualquiera de las operaciones principales antes mencionadas, podían agregarse el depósito de ahorro y las operaciones fiduciarias. Más tarde se agregó a las operaciones principales el ahorro y préstamo para la vivienda popular o familiar, que tuvo una vida efímera.

[17] Legislación Bancaria, Tomo II, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, Edición 1980,

Para 1970, el Gobierno de la República empezó a observar la centralización de la banca, lo que daba lugar a un fenómeno que se conoció como piramidación de capitales. Con objeto de evitar prácticas bancarias inconvenientes y de ajustarse a la realidad de los hechos, el 27 de diciembre de 1978, se adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el capítulo VII denominado "De las Instituciones de Banca Múltiple".

Más tarde en el año de 1982, con motivo de la nacionalización de la banca, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito donde se dispuso que todas las Instituciones de Crédito, operarían con el carácter de sociedades nacionales de crédito; asimismo, en cumplimiento a la Ley, se llevó a cabo un proceso de transformación de todas las Instituciones Bancarias, para que en lo sucesivo funcionaran como sociedades nacionales de crédito y al efecto, continuarían realizando las actividades y operaciones de la Banca Múltiple. Posteriormente, en la Ley Reglamentaria de 1985, ya específicamente se estableció una distinción particular de estas sociedades, las cuales operarían unas como instituciones de banca múltiple y las otras como instituciones de banca de desarrollo.

Por otro lado, es de observarse que la Ley en comentario en su origen, además de las instituciones de crédito, incluía verdaderas organizaciones auxiliares del crédito, las cuales eran de distinta naturaleza, como los almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores y uniones de crédito. En este aspecto, cabe señalar, que la ley también tuvo diversas modificaciones, pues a lo largo de su vigencia dejaron de considerarse sujetas a ella, a las bolsas de valores y a las cámaras de compensación como organizaciones auxiliares del crédito, y posteriormente, se adicionó a las arrendadoras financieras, a las sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 continuó como ordenamiento rector de las organizaciones auxiliares del crédito, y fue hasta 1985 cuando, se expidió la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que a la fecha regula la organización y funcionamiento de estas sociedades, así como también a las actividades auxiliares del crédito relativas a la compra-venta habitual y profesional de divisas y quienes realizan esta actividad son las casas de cambio, sujetas también a la normatividad de esta Ley.

II. MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

A. Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada de fecha 1o. de septiembre de 1982.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1982, el Gobierno de la República nacionalizó la banca privada, aunque formalmente se trata de una estatización ya que la banca era nacional y sólo pasó a formar parte del Estado. Con esa medida el Estado se hizo cargo de la prestación del servicio público de banca y crédito que había venido concesionando a través de contratos administrativos en favor de personas jurídico colectivas constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que éste no podía proporcionar integramente.

Con motivo de lo anterior, se adoptaron una serie de medidas de urgente cumplimiento como fueron: la toma de posesión de las instituciones privadas sujetas de la expropiación; la reanudación de las operaciones, la precisión de los alcances jurídicos del acto expropiatorio respecto del objeto del mismo, con la consecuente permanencia de la personalidad jurídica de las instituciones bancarias, la incorporación por disposición constitucional a las actividades exclusivas del Estado, la organización sindical de los trabajadores y la definición del régimen jurídico que reconociera sus derechos para ubicar la responsabilidad de la prestación del servicio dentro de la organización de la Administración Pública Federal y los elementos básicos de orientación a la actividad de la banca nacionalizada.

El Decreto expropiatorio establecía que por causas de utilidad pública se expropiaban en favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tuvieran en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto fueran necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les hubiera otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Asimismo, dicha expropiación se pagaría en 10 años y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México con la intervención que correspondiera a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio tomarían posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integraban.

Para efectos del Decreto, sólo se consideraban instituciones de crédito las sociedades a las que les hubiere sido otorgada concesión.

Por otra parte, se señalaba que no eran objeto de expropiación, el dinero y los valores propiedad del usuario del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general, bienes muebles o inmuebles que no estuvieran bajo el dominio de la institución.

Además, tampoco fueron objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, la banca mixta, el Banco Obrero, el City Bank, las oficinas de representación de

entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Finalmente, se encomendó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar conforme a sus atribuciones, que se mantuviera convenientemente el servicio público de banca y crédito, el cual continuaría prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarían en entidades de la Administración Pública Federal. [18]

El 6 de septiembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, mediante el cual se dispuso que las instituciones de crédito operarían con el carácter de instituciones nacionales de crédito y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo propondría a consideración del Ejecutivo Federal, la transformación de las instituciones expropiadas a efecto de que se constituyeran como organismos descentralizados.

"A raíz de los decretos del 1 y 6 de septiembre, de 1982, señala el Lic. Mantilla Molina, que el Poder Ejecutivo al nacionalizar la banca privada necesitó un año para formar el nuevo marco legislativo de las sociedades destinadas a prestar el servicio bancario, reguladas como S.N.C.. La medida provocó la posterior reforma constitucional al art. 28 (DOF 3 de febrero de 1983), por lo que el servicio bancario pasó a ser prestado por el Estado de manera exclusiva.

[18] Decreto que establece la nacionalización de la banca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1982.

Para regular la organización y funcionamiento de dichas instituciones se promulgó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. En cumplimiento de sus disposiciones, en el D.O.F. de 29 de agosto de 1983, se publicaron diversos decretos y acuerdos 1) el que transforma a los bancos múltiples, S.A., en Bancos Múltiples, S.N.C.; 2) la transformación y fusión de diversos Bancos Múltiples especializados y mixtos en S.N.C.; 3) Los diversos Reglamentos Orgánicos de las S.N.C., expidiéndose uno por cada S.N.C.; 4) los acuerdos de revocación de diversas concesiones; 5) Las Reglas Generales sobre la suscripción, tenencia, y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" de las S.N.C., y 6) Las bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos por los certificados serie "B".[19]

B. Decreto que Modifica el Artículo 73 en sus Fracciones X y XVIII y Adiciona los Artículos 28 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 17 de septiembre de 1982, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa al Congreso de la Unión para adicionar un párrafo quinto al artículo 28; reformar el artículo 73 e incorporar la fracción XIII Bis al Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exposición de motivos de la citada iniciativa, señalaba que "en los últimos meses se habían presentado problemas financieros y monetarios, originados por factores internos y externos. Los externos, provenientes esencialmente del desorden económico internacional, que de manera directa tienen impacto negativo sobre la economía de países en proceso de desarrollo, con factores monetarios, financieros, comerciales, alimentarios, tecnológicos y otros."

[19] Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil.- México, D.F.. 1993.- Editorial Porrúa, S.A.

"Los factores internos tuvieron su origen, fundamentalmente, en la carencia de un sentimiento de solidaridad nacional, que se manifestó en el abuso de un régimen de libertad de cambios, en la concepción de una economía mexicanizada y protegida, que no correspondió con las obligaciones correlativas que tenía ante la Nación, y en la actitud altamente especulativa de la banca privada concesionada por el Estado; provocando todo lo anterior que importantes recursos, que se habían ido generando con el esfuerzo de los mexicanos durante un largo proceso, a través del ahorro fueran exportados para enriquecer economías extrañas y empobrecer la nuestra, o sea, el país en el que se había logrado acumular esa riqueza."

Señalaba "que el grupo de mexicanos que expatriaron esos ahorros destinados a impulsar nuestro proceso de desarrollo económico y social, encontraron la simpatía, el consejo y el apoyo decidido de los bancos privados, que se prestaron a servir de conducto para las remisiones de fondos, faltando así al cumplimiento de las responsabilidades sociales que asumieron al recibir del Estado sus concesiones para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito y por ende para manejar los ahorros del pueblo."

"Por lo que había necesidad de tomar medidas drásticas que permitieran a futuro defender los intereses de la sociedad, frente a una minoría carente de solidaridad que causó tan grave daño; por lo cual, se estableció el control generalizado de cambios y se decretó la expropiación de los bancos privados en favor del Estado."

Establecía dicha iniciativa "que si el Estado tiene la responsabilidad constitucional de regular y fomentar la actividad económica de acuerdo con el sistema de economía mixta que contiene la Carta Fundamental, por

razones de congruencia debe dotársele de todos los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha de los fenómenos económicos, y que sin tales facultades, como lo muestra la historia, la vida económica del país resulta sumamente vulnerable."

"Incorporado por disposición constitucional a las actividades de la Administración Pública, el servicio de banca y crédito permitirá adicionalmente que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para defender la economía nacional, sin volver a verse sujeto a interferencias o desvíos de empresarios que han mostrado no prestar al país la solidaridad que la Nación les demanda, particularmente cuando las circunstancias financieras hacen de ello un imperativo."

La referida iniciativa finalmente aprobada vino a plasmar la permanencia y rango constitucional a la nacionalización de la banca.

El párrafo quinto del artículo 28 constitucional dispuso que el servicio sería prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establecería la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinaría las garantías que protegieran los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas del desarrollo nacional.

Por otro lado, las modificaciones a las fracciones X y XVIII del artículo 73 fueron en el sentido de facultar al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre servicios de banca y crédito y para establecer casas de moneda y fijar las condiciones que éstas deberían tener; dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

Asimismo, se adicionó al Apartado B del Artículo 123 de la propia Constitución, una fracción XIII Bis, señalando ésta, que las instituciones a que se refería el párrafo quinto del Artículo 28, regirían sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en dicho apartado.

Es importante destacar que con base en la mencionada disposición constitucional, el 29 de diciembre de 1983 se expidió la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 1o. que es de observancia general en la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional (actualmente Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros). [20]

Es conveniente hacer notar, que a la fecha esta Ley continúa vigente pero únicamente para las Sociedades Nacionales de Crédito en virtud de que las Instituciones de Banca Múltiple pasaron a formar parte del Apartado A como mas adelante se detallará.

No está por demás señalar que a raíz de estas reformas constitucionales, también se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre las cuales destaca la reforma al artículo 31 fracción VII en la que se otorgan atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca

[20] Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1983

Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito. [21]

C. Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y 1985.

La exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de 1982, destacaba que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República, en su calidad de Constituyente Permanente, establecieron en el Artículo 28 de nuestra Constitución Política que el Estado prestará el servicio público de banca y crédito.

De esta forma señala, se garantizaría que esa actividad, fundamentada en el manejo de los ahorros del pueblo mexicano y que por muchos años se concesionó a particulares, sería prestada en beneficio de la colectividad, asegurando el carácter social que todo servicio público debe tener.

La iniciativa de Ley, cumpliendo con el mandato constitucional, tenía por objeto establecer un marco legal que proveyera los elementos necesarios para garantizar que el servicio público de banca y crédito se siguiera prestando por el Estado, en tanto se estableciera un régimen jurídico integral que comprendiera las instituciones que en la actualidad conforman el sistema bancario nacional. Para ello, se sometió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley Reglamentaria, que contendría una serie de medidas que, como lo hacen notar, permitieran encausar y orientar el papel que el Estado desempeñara en la prestación del servicio público de referencia.

[21] Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982

Se estableció el marco jurídico que permitió adecuar la estructura, organización y funcionamiento del sistema bancario a la satisfacción de las necesidades y demandas de las mayorías nacionales.

Por otro lado señaló, que en el nuevo esquema, cada ahorrador e inversionista seguiría gozando de la más absoluta libertad para seleccionar el banco con que prefiera realizar sus operaciones; también, cada institución mantendrá su autonomía de gestión, dentro del marco establecido por el citado Ordenamiento.

La Iniciativa incluía las medidas propuestas, que se clasificaban dentro de los siguientes rubros:

1o. Modificaciones a la estructura y objetivos del Sistema Bancario Nacional, en el contexto de un Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.
2o. Creación de una nueva persona jurídica de derecho público, bajo la cual deberán constituirse las instituciones de crédito.
3o. Protección de los intereses del público.

Al efecto indicó que la nueva persona de derecho público, denominada sociedad nacional de crédito, bajo la cual deberán constituirse los bancos nacionales antes mencionados, reúne características que permitirán ajustar la organización y funcionamiento de los mismos al sentido social que caracterizará los servicios bancarios nacionales. [22]

[22] Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- Legislación Bancaria, Tomo VI, págs. 141, 142 y 143

En ese orden de ideas se propuso que las sociedades nacionales de crédito fueran creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1982 el Congreso de la Unión aprobó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

La Ley Reglamentaria establecía que era de orden público y tenía por objeto reglamentar el servicio público de banca y crédito, que en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe prestar el Estado, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberá hacerlo su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público. (art. 1o.)

Asimismo, señalaba que el servicio público de banca y crédito sería prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito. (art. 2o.)

Por otro lado, también se mencionó que las sociedades nacionales de crédito eran instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio. (art. 7o.)

Las sociedades contaban con un capital representado por certificados de aportación patrimonial dividido en dos series. La Serie "A" representando en todo tiempo el 66% y sólo podía ser suscrito por el Gobierno Federal, y la serie "B" por el 34% restante que podía ser suscrito por el propio

Gobierno Federal; por entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal; por los Gobiernos de las entidades federativas de los municipios; por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de crédito. (art. 9o. y 10)

La administración de las sociedades nacionales de crédito estaba encomendada a un consejo directivo y a un Director General. El consejo lo presidia el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designara. Asimismo el Director General era designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. (art. 28 y 30)

El Gobierno Federal en su carácter de titular de las acciones representativas del capital social de las instituciones de crédito, tomaría las medidas conducentes a efecto de que esas sociedades fueran transformadas en sociedades nacionales de crédito en un plazo no mayor de ciento ochenta días. (art. Segundo Transitorio)

Señalaba además que las instituciones que al 31 de agosto de 1982 tenían el carácter de instituciones nacionales de crédito conforme al artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, incluido el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que contaran con la concesión del Gobierno Federal, continuarían rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales venían operando. (art. Tercero Transitorio)

Asimismo, se continuaría aplicando a las organizaciones auxiliares de crédito el régimen previsto para ellas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

En la exposición de motivos de la Ley, se comentaba que, con la estrategia de desarrollo financiero diseñada, y la legislación propuesta, se podrían ampliar las opciones e instrumentos disponibles para inversionistas y ahorradores, así como la estructura de financiamiento de empresas y gobierno y de esta manera también las entidades del sistema financiero, bancarias y no bancarias, públicas y privadas, operarían en forma complementaria, ya que sus servicios cubrirían diferentes necesidades de los usuarios.

De otra parte, la banca múltiple seguiría constituyendo el centro de la actividad financiera, que sería por esto fundamental que tuvieran una estructura adecuada que confirmara su papel clave en el proceso de ahorro-inversión y se convirtiera en un activo promotor del cambio estructural por lo que también se requería mantener los principios de sana competencia bancaria y de desarrollo armónico del sistema.

Asimismo, que era necesario, continuar con la racionalización de las sociedades nacionales de crédito, planteada en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, con los lineamientos del subprograma bancario se seguiría el proceso de fusiones, para atender de manera más eficiente las necesidades de financiamiento y la promoción balanceada del desarrollo económico y social.

Que la iniciativa tiene por objeto el cumplimiento del mandato establecido en el quinto párrafo del artículo 28 Constitucional, y la instauración de un régimen jurídico integral del sistema bancario mexicano, orientado por los principios de la rectoría económica del Estado, economía mixta, y planeación democrática, consagrados en nuestra Carta Magna.

El proyecto de Ley contempló la regulación de la naturaleza del servicio público de banca y crédito; los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación de las instituciones que lo prestan; la inspección y vigilancia de las mismas; el régimen sancionador y punitivo del derecho bancario; y la protección de los intereses del público.

Los objetivos de carácter general, eran, el fomentar el ahorro nacional, facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito; la canalización eficiente de los recursos financieros; la participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales; el desarrollo equilibrado del sistema bancario: la sana competencia entre las instituciones de banca múltiple; así como la promoción y financiamiento de las actividades y sectores que corresponden a la banca de desarrollo.

Indica que las instituciones de crédito tendrán el carácter de sociedades nacionales de crédito, con la expresa distinción por su función particular, de modo que existirán instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.

En este contexto se reordenan y depuran las disposiciones aplicables a la banca múltiple y se incorpora a la banca de desarrollo al régimen general de esta Ley. Además se menciona que las respectivas leyes orgánicas de los

bancos de desarrollo determinarán su especialización en la promoción y financiamiento de los diferentes sectores y actividades; su creación, transformación, fusión y disolución; la integración de sus órganos de gobierno, así como las modalidades operativas que requiera su especialización sectorial y el origen fiscal de una parte considerable de los recursos que manejan. [23]

"La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 28 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, dispone que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito con carácter de sociedades nacionales de crédito. El capital de estas sociedades estará representado por títulos se crédito denominados "certificados de aportación patrimonial" que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la Ley Reglamentaria.

Que las instituciones de crédito están facultadas pare emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas. Los bonos bancarios que emite la banca de desarrollo deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

Los depósitos a plazo que reciban las instituciones de crédito podrán estar representados por certificados, que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora previo requerimiento de pago ante fedatario público." [24]

---

[23] Legislación Financiera Mexicana 1985.- Compilación Legislativa elaborada en el Banco Nacional de México por la División Jurídica.- Con la colaboración editorial de la División de Prensa y Relaciones.- Primera Edición México, D.F. págs. 23, 25 26 Y 27

[24] Astudillo Ursúa Pedro.- Los Títulos de Crédito.- Edit. Porrúa.- México, D.F.

Se señaló en la Ley, que en las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple, se regirían por ésta, por la Ley Orgánica del Banco de México y en su defecto por la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios mercantiles; y el Código Civil para el Distrito Federal. (art. 5o.).

Por lo que se refiere a la banca de desarrollo, este mismo precepto estableció que las operaciones y servicios bancarios de la banca de desarrollo, se regirían por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, en su defecto, por la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios mercantiles; y el Código Civil para el Distrito Federal.

En el Capitulo I, denominado de la Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito, señalaba a éstas como instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrían duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serían creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases establecidas.

Las instituciones de banca de desarrollo contarían con Leyes Orgánicas, debiendo sujetarse los decretos correspondientes del Ejecutivo Federal a lo que el Congreso de la Unión dispusiera en dichos ordenamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debería expedir el Reglamento Orgánico de cada sociedad, en el que se establecieran las bases conforme a las cuales se regiría su organización y el funcionamiento de sus órganos. (art. 9o.)

El capital social de las sociedades nacionales de crédito se integró por una parte ordinaria y una parte adicional, representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial nominativos y divididos en dos series:

I. La serie "A" que representaría en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital ordinario de la sociedad, y sólo podía ser suscrita por el Gobierno Federal. Los certificados de esta serie se emitirían en un título con carácter intransmisible y en ningún caso podía cambiarse su naturaleza o los derechos que confirieran al Gobierno Federal como titular de los mismos.

II La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecería, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Estas disposiciones deberían expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, dichas disposiciones se sujetarían a las modalidades que señalaran las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución. (art. 12)

La administración de las sociedades nacionales de crédito estaría encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. (art. 19)

El consejo dirigiría a la sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que estableciera el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el logro de los objetivos y

metas de sus programas e instruiría al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. (art. 20)

El propio numeral, establecía las facultades indelegables del consejo de las sociedades nacionales de crédito indicando en su último párrafo que por lo que se refiere a la banca de desarrollo, además de las facultades contempladas en este artículo, serán también aplicables las que establezcan sus respectivas leyes orgánicas y el reglamento orgánico de las sociedades.

Los consejeros que representaban a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial eran designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y debían constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo, debiendo ser servidores públicos de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica.

El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, se integraría por dos comisarios nombrados uno por la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B".

El artículo Segundo Transitorio estableció que se derogaba la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opusieran a la Ley.

Asimismo, el articulo Noveno Transitorio mencionaba que las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, se regirían por la Ley Reglamentaria y sus respectivas Leyes Orgánicas, incluyendo la Ley General de Crédito Rural, y las sociedades que no contaran con Ley Orgánica se regirían por la Ley Reglamentaria y las disposiciones administrativas que dictara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto el Congreso de la Unión expidiera las leyes respectivas.

En este punto valdría la pena comentar que en cumplimiento a lo anterior, el 12 de julio de 1985, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos de Transformación de las siguientes instituciones: Nacional Financiera, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional Pesquero y Portuario, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, Financiera Nacional Azucarera, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco de Crédito Rural del Norte, Banco de Crédito Rural del Noreste, Banco de Crédito Rural del Noroeste, Banco de Crédito Rural del Centro, Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Banco de Crédito Rural del Golfo, Banco de Crédito Rural de Occidente, Banco de Crédito Rural del Istmo y del Banco de Crédito Rural Peninsular, todos ellos como Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca de desarrollo. [25]

De esta manera, las sociedades nacionales de crédito, reconocidas por disposición expresa del articulo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio

---

[25] Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1985

Público de Banca y Crédito, como instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo se desenvolvieron con estricto apego a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, para que el Estado prestara, precisamente a través de dichas instituciones, el servicio público de banca y crédito siempre con sujeción a los objetivos y prioridades vertidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Por otro lado es importante destacar que paralelamente a la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, se publicó en esa misma fecha la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que en su artículo 1o. establece que regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones auxiliares del crédito. [26]

El artículo Segundo Transitorio establece que se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras y las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se deroga se reputarán concesionadas para operar en los términos de la Ley de acuerdo al tipo de organización auxiliar del crédito que corresponda.

[26] Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985

D. Leyes Orgánicas de las Sociedades Nacionales de Crédito Instituciones de Banca de Desarrollo.

Se puede decir que la definición legal de las instituciones nacionales de crédito se establece por primera vez en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 en su articulo 2o. como sigue: "Son instituciones nacionales de crédito las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que, aún en caso de no hacerlo, el Estado se reserve el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen. [27]

Por otro lado, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941 establecía en su precepto 1o. la siguiente definición: "Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal, en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten." [28]

Posteriormente, al nacionalizarse la banca privada, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 en el articulo 7o. definió a las sociedades nacionales de crédito de la siguiente forma: "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la Ley y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios". [29]

---

[27] Legislación Bancaria, Tomo I págs. 555 y 556
[28] Legislación Bancaria, Tomo II, págs- 185 y 186
[29] Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 hace una definición igual a la Ley Reglamentaria de 1982, pero la diferencia radica en la división que hace de estas sociedades como instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, y define a ambas como sociedades nacionales de crédito, por lo que. en su precepto 9o. las define como instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con duración indefinida y domicilio en territorio nacional; creadas por Decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la Ley. [30]

Finalmente, con el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito, la Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990, define a las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo en su artículo 30 de la siguiente manera: "Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes Leyes Orgánicas y de esta Ley".[31]

Por otro lado, en acatamiento al artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del H. Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a las Leyes Orgánicas del Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Nacional Financiera, Sistema Banrural, Banco Nacional del Pequeño Comercio, Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada y Banco Nacional Pesquero y Portuario, todos ellos como sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca

[30] Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985

[31] Ley de Instituciones de Crédito.- Editada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores .- enero 1994 pág. 1

de desarrollo, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 y 20 de enero y 26 de diciembre de 1986 respectivamente.

Posteriormente, el 1 de junio y 11 de octubre de 2001, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Leyes Orgánicas del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Sociedad Hipotecaria Federal.

Por lo que se refiere a Financiera Nacional Azucarera, (actualmente en liquidación) aunque siempre careció de Ley Orgánica, también se le caracterizaba como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca del Desarrollo.

En ese orden de ideas, a la banca de desarrollo se le da un especial tratamiento por cuanto a que, en base a la política financiera del Gobierno Federal, se busca establecer una relación adecuada entre los recursos disponibles en la economía y los necesarios para satisfacer los requerimientos de desarrollo.

Frente a la banca múltiple, la actividad de la banca de desarrollo va orientada a financiar los sectores y actividades prioritarios que se le han encomendado y que no han sido objeto de atención especial por parte de la banca múltiple. Como se mencionó antes, se rigen por sus respectivas Leyes Orgánicas y en lo no previsto por éstas, supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Banco de México, y en su defecto, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal; a través de las cuales se definen las directrices que dan rumbo a la participación de estas entidades en el esquema del desarrollo del país.

Por lo que se refiere a la integración del capital social de estas entidades, cabe señalar que en sus Leyes Orgánicas, se repiten las mismas disposiciones contenidas en las Leyes Reglamentarias de 1982 y 1985, el cual está representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la Serie "A", y en un 34% de la Serie "B", y el valor nominal de los títulos, se determina en su Reglamento Orgánico. La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal. La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas o morales mexicanas que estén vinculadas preferentemente por el objeto de cada sociedad.

En este aspecto, se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar que entidades de la administración pública federal, de los gobiernos y de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de aportación patrimonial de la citada serie "B" en un porcentaje mayor al 5%.

La administración y vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, está encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. La integración de dicho Consejo, es conforme a los objetivos de cada una de estas sociedades y los requerimientos del sector al que se encuentran encomendados.

El Director General es designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, el Consejo Directivo de los Bancos de Desarrollo es presidido por el Secretario de la mencionada Dependencia a excepción del Banjercito el cual de acuerdo con su Ley Orgánica el Ejecutivo Federal lo designará dentro de los consejeros de la Serie "A"; actualmente lo preside el Secretario de la Defensa Nacional.

Cuentan con un órgano de vigilancia, integrado por dos comisarios uno que es designado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro por entre los consejeros de la serie "B", teniendo entre otras, la facultad de examinar los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad.

Del mismo modo, participa una comisión consultiva, la cual está integrada por los titulares de los certificados de la serie "B" distintos del Gobierno Federal.

El artículo Cuarto Transitorio de las Leyes Orgánicas de los bancos de Desarrollo, establece que el Reglamento Orgánico de cada una de las instituciones de banca de desarrollo, deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días; por lo que, en cumplimiento a este mandato, se expidieron los Reglamentos Orgánicos de referencia en los cuales se contempla su organización y funcionamiento.

E. La Banca de Desarrollo como Entidad Paraestatal

" A los bancos de fomento podemos considerarlos como las instituciones financieras cuyo propósito esencial es promover y fomentar el desarrollo económico en sectores y regiones con escasez de recursos y reducido

acceso a los recursos que ofrece la banca comercial así como apoyar programas y actividades con largos periodos de maduración o que requieran de montos importantes de inversión inicial. Por ello, al modificarse la Constitución General de la República y al expedirse la nueva Ley de Instituciones de Crédito, se mantuvo la propiedad y el control del gobierno federal". [32]

Los fundamentos jurídicos por los cuales se debe considerar a las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo como empresas de participación estatal mayoritaria y por ende, como entidades de la Administración .Pública Federal, son los siguientes:
Ley de Instituciones de Crédito: en su artículo 30 señala que las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

En su artículo 31 establece que las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gasto e inversión y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, la propia Secretaría la que determinará también las modalidades que cada institución deba seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto financiamiento que para estas instituciones establezca dicha Dependencia.

[32] Ortíz Martínez Guillermo.- "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria.- Fondo de Cultura Económica,1994.- Primera Edición. Pág. 145

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales del propio Plan.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1, 46, 48 y 49 indica que:

El Artículo 1 establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, señalando que:

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 46, son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito, constituidas en los términos de su legislación específica.
II.....
Artículo 48, a fin de que se pueda llevar a efecto la intervención, que conforme a las leyes, corresponda al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de

cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta u otras leyes le atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 49, la intervención a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.[33]

Es así, que con fundamento en lo anterior, se expidió el acuerdo de sectorización y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1977, y posteriormente se publicó otro Acuerdo con modificación respecto a las entidades coordinadas, expresando en ambos acuerdos que la Coordinadora de Sector de las sociedades nacionales de crédito es la Secretaría de Hacienda y crédito Público. [34]

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales en sus artículos 1°, 2°, 4°, 28, 36, 37 y 38 establece:

Artículo 1°.- La presente Ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias con las entidades paraestatales, en cuanto a unidades auxiliares, de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo

[33] Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
[34] Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1977 y 13 de agosto de 2001

establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2º.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 4º.- El Banco de México, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento, así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

Artículo 28.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determine como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 36.- Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere el artículo 58 de esta ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 37.- Los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y

legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el articulo 59 de este ordenamiento.

Artículo 38.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección, autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II Sección A y V de esta Ley. [35]

Es importante destacar que no obstante que las Leyes de Instituciones de Crédito y Orgánicas de los bancos de desarrollo, no contemplan como regulación supletoria a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es menester señalar, que también ésta les es aplicable, así como también lo son las demás disposiciones administrativas del Ejecutivo Federal, tales como las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de Ingresos de la Federación, General de Deuda Pública, de Planeación, así como también, el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto de Egresos de la Federación y demás Acuerdos, Decretos y Circulares emitidos por el Ejecutivo Federal aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.

[35] Ley Federal de las Entidades Paraestatales

F. Decreto que deroga el Párrafo Quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 2 de mayo de 1990 el Presidente de la República sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa para modificar los artículos 28 y 123 de la Constitución Mexicana, a fin de ampliar la participación de los sectores social y privado en la propiedad de las instituciones de banca múltiple.

Dicha iniciativa se sustentó en tres razones fundamentales:

"La primera.- la impostergable necesidad de que el Estado concentre su atención en el cumplimiento de sus objetivos básicos, como son, dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas.

La segunda.- El cambio profundo de las realidades sociales en México, así como de sus estructuras económicas del propio papel que juega el Estado, e incluso, del sistema financiero mismo, ha modificado de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca, en septiembre de 1982; y

La tercera.- La necesidad de ampliar el acceso y mejorar la calidad de servicios de banca y crédito, en beneficio colectivo."

En la iniciativa se comentó también que ante las necesidades y la limitación de los recursos existentes, resultaba inconveniente mantener la exclusividad estatal en la prestación del servicio bancario y lo anterior es

posible en virtud de que el Estado cuenta con los medios suficientes para continuar ejerciendo su rectoría económica. [36]

En este sentido, las mencionadas reformas constitucionales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990.

En el artículo primero del Decreto referido se establece la derogación del párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo segundo señala la modificación y adición del inciso a) de la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Dado lo anterior, con esta reforma los empleados bancarios de la banca múltiple, automáticamente pasaron a regular sus relaciones laborales por el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

En el artículo tercero del propio decreto, se estableció la reforma a la fracción XIII bis del Apartado B del Artículo123 constitucional indicando que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte

[36] La Nueva Banca y las Agrupaciones Financieras en México, D.F.- Edición realizada por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, es impresa en el mes de agosto de 1990 en los Talleres de Impresión de Estampillas y Valores de la S.H.C.P.

del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en dicho apartado. [37]

G. Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990.

Aprobadas por el Congreso las mencionadas reformas constitucionales, el Ejecutivo Federal presentó una nueva iniciativa de Ley para normar la prestación del servicio de banca y crédito.

Entre otros aspectos, la exposición de motivos establece que el proyecto de Ley de Instituciones de Crédito, recoge las opiniones y puntos de vista expresados a lo largo de todo el proceso legislativo de reformas constitucionales, y que tomó en cuenta las experiencias de nuestra propia historia, así como la de otros países.

Propone que el servicio de banca y crédito en nuestro país continúe prestándose, únicamente, por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Señala que esto obedece, primero, a la idoneidad que esta división sistemática ha demostrado en los últimos años; y, segundo, a que las mismas, son ya ampliamente conocidas por quienes reciben los beneficios del servicio, y que la inversión mayoritaria de capital privado, únicamente sería posible en las instituciones de banca múltiple.

Refiere que el Estado, en su tarea rectora del desarrollo del Sistema Bancario, promoverá que este último oriente sus actividades, hacia la productividad y el crecimiento de la economía nacional, fomentando el

[17] Decreto que deroga al párrafo Quinto del artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A, del artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990, pág. 2.

ahorro en todos los sectores y regiones del país, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional, que propicie, a la vez, la descentralización de dicho Sistema con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Se propone asimismo, reintroducir la disposición contenida en la ley de 1941, a efecto de que las instituciones de crédito del exterior puedan establecer sucursales en nuestro país.

Se dispone que las sociedades que pretendan dedicarse a la prestación del servicio de banca múltiple en nuestro país, deban contar con autorización intransmisible que, discrecionalmente, competeria otorgar al Gobierno Federal.

La iniciativa propone que quienes presten el servicio de banca y crédito, con el carácter de instituciones de banca múltiple, se constituyan como sociedades anónimas, retomando esta forma de agrupamiento societario, por ser la figura más adecuada para la actividad de la banca múltiple, dado el vasto marco jurídico y doctrinal, existente en relación con dichas sociedades.

Las sociedades solicitantes de la autorización antes referida, entre otros requisitos, deberán contar con un capital inicial lo suficientemente importante para así respaldar, adecuadamente, su buen funcionamiento.

Establece que la integración del capital de las instituciones de banca múltiple persigue dos objetivos básicos: el primero, asegurar que los mexicanos detenten el control de los bancos, y, el segundo, que exista una participación diversificada y lo suficientemente plural, que impida

fenómenos de concentración indeseable en la toma de decisiones, en perjuicio tanto de las instituciones como de los usuarios del servicio, aunque reconociendo que la existencia de un grupo controlador, debidamente equilibrado por la regulación y vigilancia gubernamental, es un factor muy importante en el buen manejo de las instituciones.[38]

Por lo que respecta a la banca de desarrollo, se estimó conveniente que las instituciones que lleven a cabo dicha actividad, conserven su naturaleza de sociedades nacionales de crédito, como parte de la Administración Pública Federal. Esto basado en la idea que se propuso al momento de presentar la iniciativa de reformas constitucionales en el sentido de que el Estado mantuviera su participación en el capital social de esas instituciones, como parte de una estrategia global de conducción y rectoría en materia bancaria.

En este sentido, la Ley Bancaria vigente, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano (art. 1o.).

La Ley de Instituciones de Crédito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990. La misma señala que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser: (art. 2o.)

[38] Exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Crédito.- Editada por la Comisión Nacional Bancaria, enero de 1994

I Instituciones de banca múltiple y,

II Instituciones de banca de desarrollo.

Se establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política de economía soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios. (art. 4o.)

La Ley en comentario preceptúa que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles, y dichas autorizaciones, así como sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate. (art. 8o.)

Por otro lado la administración de las instituciones de banca múltiple, estará encomendada a un consejo de administración y a un director general en sus respectivas esferas de competencia. (art. 21)

Se mantiene la prohibición para los bancos de celebrar operaciones activas en las que resulten deudores de las instituciones sus funcionarios y empleados salvo que se trate de prestaciones laborales de carácter general;

los comisarios, propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas,anteriormente señaladas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior mediante reglas de carácter general.

La Ley de Instituciones de Crédito, contiene un Capitulo II denominado "De las Instituciones de Banca de Desarrollo", que retoma lo que contienen sus respectivas leyes orgánicas señalándose, que dichas entidades conservan su actual naturaleza de sociedades nacionales de crédito, con personalidad jurídica y patrimonio propios, consideradas como entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo indica, que su capital social estará representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial nominativos divididos en dos series; la serie "A" que representará el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad y sólo será suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B" que representa el treinta y cuatro por ciento restante.

Menciona además, que la administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un Consejo Directivo y a un director general en los términos de sus propias leyes orgánicas (art.40), el cual dirigirá a la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. (art. 42)

El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del Consejo Directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que le sean conferidas. (art. 43)

El director general de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, es designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. (art. 43)

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo está integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloria y Desarrollo Administrativo y otro por la Comisión Consultiva (art. 44)

Las instituciones de banca de desarrollo deberán tener una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B" distintos del Gobierno Federal, la cual funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución (45). [39]

Por otra parte, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para clausurar aquellas negociaciones que lleven a cabo en forma irregular operaciones propias de las instituciones de crédito o para suspender tales operaciones, asimismo, en relación a las multas administrativas que puede imponer la Comisión, se propuso, por una parte, ampliar los porcentajes y montos máximos que pueden alcanzar y por la otra, con objeto de dar certidumbre jurídica a las instituciones de crédito en los procedimientos respectivos, aclara esta reforma, que dichas sanciones sólo se harán efectivas hasta que se hayan agotado todos los medios de defensa a que tienen derecho. Respecto de tales medios de defensa y tomando en

[39] Ley de Instituciones de Crédito.- Código de Comercio Actualizado.- Primera Edición.- Impresa en Litografía Ingramex, México, D.F., pág. 135

consideración el esquema establecido en otras leyes financieras, se propuso mantener el recurso administrativo ante ese organismo, denominándole recurso de revocación y obviar el mismo procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito

Por su trascendencia, vale la pena comentar las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio del año 2001.

Se adiciona el artículo 16 bis, estableciéndose la obligación de listar en el orden del día, todos los asuntos, aún los incluidos bajo el rubro de asuntos generales y de poner a disposición de los accionistas la documentación inherente a los mismos con un mínimo de quince días previos a la celebración de la asamblea.

La reforma al artículo 21 contempla la posibilidad de que los consejos de administración de las instituciones de banca múltiple, puedan constituir comités de auditoría con carácter consultivo, cuya finalidad sea coadyuvar en el propio consejo para el mejor desempeño de sus funciones, otorgando la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a emitir disposiciones al respecto.

En base a lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 2001, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Circular 1506, emitió las Disposiciones de Carácter Prudencial en materia de control interno por lo que respecta al Comité de Auditoría referido en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, con el objeto

de establecer los lineamientos generales que las instituciones de banca múltiple deberán observar en la implementación de un adecuado sistema de control interno.

Por otro lado, destaca la reforma al artículo 22 relativa a la integración de los consejos de administración de las instituciones de banca de múltiple y los grupos financieros, previendo la inclusión de la figura de consejeros independientes que cuenten con los conocimientos necesarios para la atención de asuntos relacionados con la operación de tales intermediarios, pero además que no tengan vínculo alguno con los accionistas de los mismos.

Asimismo, en las referidas reformas, se establece que se deberá entender por operaciones realizadas con personas relacionadas, y se prevé la posibilidad de que el consejo de administración faculte a un comité integrado por los propios consejeros, cuya función básica será la aprobación de dichas operaciones y de otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la Comisión. Además, la propia Comisión, dictará disposiciones de carácter general tendientes a regular tales operaciones.

Se adiciona a la Ley el artículo 27 bis, indicando que para la escisión de una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oirá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando

además el citado precepto, los requisitos que la sociedad escidente deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la reforma al artículo 45-I, se abre la posibilidad de que dos o más instituciones de banca múltiple o sociedades financieras de objeto limitado, puedan formar parte de un mismo grupo financiero.

Se reforma el artículo 45-N respecto de las filiales donde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado, cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una filial o de una sociedad controladora filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

A solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Por otro lado, la adición de la fracción XXV al artículo 46, confiere la facultad en ley a las instituciones de crédito para que lleven a cabo operaciones con productos derivados, tales como las operaciones denominadas opciones y futuros, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Banco de México, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con la adición de la fracción XXVI del artículo anterior, se faculta a las instituciones de crédito a realizar operaciones de factoraje financiero, lo cual dentro del contexto de la banca universal resulta congruente, toda vez que los bancos con motivo de esta reforma y de lo previsto en la fracción XXIV de este mismo artículo, se encuentran legalmente facultados para realizar operaciones de arrendamiento y factoraje financiero, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a ella por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con la reforma al artículo 50, el capital neto se determinará con base a los requerimientos de capital de cada institución, derivados de la exposición a riesgo de crédito, operación, liquidez legal y de mercado, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para las instituciones de banca múltiple por un lado y para las instituciones de banca de desarrollo por otro, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El artículo 51 se reforma para conferir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de dictar las reglas de carácter general en materia de diversificación de riesgos, sin que esta entidad deba escuchar la opinión del Banco de México, como se venía haciendo anteriormente.

En la reforma al artículo 52, se establece cuales son los medios que pueden emplear las instituciones en la celebración de sus operaciones, lo cual demuestra un avance innovador que caracteriza al sistema financiero nacional e internacional por lo que resulta adecuado establecer la posibilidad de que los intermediarios financieros puedan celebrar operaciones y prestar servicios con el público a través de medios

electrónicos contenidos en ley, que les permitan adquirir mejor rentabilidad a través de la reducción de sus costos de operación y mayores oportunidades para ofrecer mas y mejores servicios a sus clientes.

La reforma al artículo 89 se refiere a que las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de la legislación aplicable, con relación al régimen de inversión de las instituciones de crédito en los intermediarios financieros a que se refiere el precepto en cita, los bancos deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con motivo de la reforma, dicha Secretaría no requerirá de la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo cual se agilizarán esa clase de inversiones.

Otra reforma importante es la del artículo 93 en que las instituciones de crédito además de ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que mediante reglas de carácter general autorice excepciones.

Al respecto, con base en la disposición anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fecha 24 de agosto de 2001, emitió mediante Circular 1505, las "Reglas a las que se sujetarán las instituciones de crédito para ceder o descontar su cartera con personas distintas al Banco de México, Instituciones de Crédito y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico".

Por lo que se refiere a las prohibiciones de las instituciones de crédito, contempladas en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito destacan las reformas de las siguientes fracciones:

IV.- Está prohibido operar directa o indirectamente sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38 de esta Ley, y por el Capítulo IV, Título Segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos;

Se reforma la fracción XV que prohibe pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos.

Se adicionan las fracciones XV Bis, XV Bis 1 y XV Bis 2 que prohibe pagar anticipadamente operaciones de reporto, obligaciones a su cargo derivadas de la emisión de bonos bancarios o derivadas de la emisión de obligaciones subordinadas, permitiendo la posibilidad de que las instituciones de crédito puedan realizar tales operaciones siempre y cuando se cumplan las condiciones a que se refieren tales fracciones.

Por otra parte, en relación a las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de la reforma al artículo 133, se le faculta para poder contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

Se adicionan los artículo 134 Bis y 134 Bis 1, los cuales disponen que en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, mediante reglas de carácter general, clasificará a la instituciones en niveles, según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales podrán tomar en cuenta indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de cada institución.

Las citadas Reglas establecerán medidas correctivas que las instituciones de crédito, en su caso, deberán adoptar de acuerdo al nivel en que hubiesen sido clasificadas y los plazos para su cumplimiento.

H. Autoridades Financieras.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La autoridad máxima en materia de banca y crédito es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya creación data del inicio de la vida independiente de México cuando el 8 de noviembre de 1821 se expide el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda.

En la actualidad su fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica expedida por el Congreso que distribuirá los negocios administrativos de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Con fundamento en lo anterior, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con vigencia a partir del 1o. de enero de

1977, abrogando la anterior Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, del 23 de diciembre de 1958. La Ley Orgánica vigente, establece en su artículo 31 los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; entre los que destacan, los de planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país; ejercer las atribuciones que le señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y organizaciones auxiliares del crédito, así como dirigir la política monetaria y crediticia. [40]

Facultades:

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le corresponden en materia financiera múltiples e importantes facultades, entre las que destacan:

-Interpretar para efectos administrativos la Ley de Instituciones de Crédito.

-El otorgamiento de autorizaciones para la constitución, operación o fusión de las instituciones de crédito de banca múltiple, de la mayor parte de los intermediarios no bancarios, de los grupos financieros y de las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras del exterior así como, en su caso, declarar la revocación correspondiente de las entidades mencionadas.

- La expedición de disposiciones de carácter general tendientes a mantener las condiciones de seguridad, solvencia y liquidez del sistema bancario, como son: las reglas de diversificación de riesgos en las operaciones activas y pasivas, la clasificación de activos y pasivos contingentes en función de la seguridad y la fijación de los porcentajes para determinar el monto de capitalización de las instituciones.

[40] Guía del Consejero 1992.- Impresa por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- págs. 72, 73, 74 y 75

-Autorizar los programas anuales para el establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc., de las sucursales, agencias y oficinas de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito en el país, así como el establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc., de sucursales, agencias y oficinas de representación en el extranjero, de esas mismas entidades.

-Autorizar a las instituciones para invertir en el capital de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto; en entidades financieras del exterior, en el caso que no formen parte de grupos financieros, así como para invertir en organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios.

Estructura Organizativa:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras Leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. (art. 1o.) [42]

Reglamentación Interna:

El Reglamento Interior de la citada Dependencia, establece que la representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario.

[42] Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Publicado en Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996

Que para el despacho de los asuntos, éste podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las Unidades Administrativas de la Secretaría, excepto aquéllas que deben ser ejercidas directamente por él.

El Secretario, entre otras, tendrá las siguientes facultades indelegables:

- Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyecto de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella.

- Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar el Sistema Bancario Mexicano respecto de las instituciones de banca de desarrollo, y de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como de las demás entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría.

- Expedir los reglamentos orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo que rijan su organización y funcionamiento, así como los lineamientos a que se sujetarán las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control de su participación accionaria, en

las materias de presupuestos, administración de sueldos y prestaciones, y las demás objeto de regulación.

-Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de instituciones de banca múltiple, de seguros, de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito y para la operación de personas que auxilien a las instituciones de banca múltiple, así como de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, y de casas de cambio.

-Otorgar y revocar concesiones para la constitución y operación de instituciones para el depósito de valores y de bolsas de valores, así como autorizar los programas conducentes a la fusión y la fusión misma de dos o más instituciones o sociedades de las que antes se han citado, y el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

- Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, así como autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes; la fusión de dos o más grupos financieros; la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero; y la disolución de un grupo financiero.

-Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieren a la Secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias competencia de la misma. [43]

[43] Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- pág. 4

Banco de México

"El primer antecedente legal del Banco de México, como Institución Central reguladora de la circulación monetaria y del valor relativo a la unidad de cambio, es el Decreto de 3 de abril de 1916, en el que el Gobierno Constitucionalista creó la Comisión Monetaria, que absorbió las funciones de la antigua Comisión de Cambio y Moneda, establecida en 1905. El 5 de febrero de 1917 al promulgarse la Constitución vigente, dentro del artículo 28 relativo a la prohibición de los monopolios, se incluyó como excepción la acuñación de moneda y emisión de billetes, que debía hacerse por el Banco del Estado.

A fines de 1917, el Ejecutivo presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Orgánica del Banco Unico de Emisión, junto con otra relativa a una Ley de Instituciones de Crédito. En la discusión de los proyectos hubo diferencias en cuanto a organizar al banco en forma de sociedad anónima y con participación directa de los accionistas en su administración, o bien como Banco de Estado, con fondos públicos exclusivamente y manejados solamente por el Gobierno. Las Comisiones dictaminadoras se pronunciaron en favor del régimen de sociedad anónima pero en vista de la inestabilidad económica, política y administrativa que prevalecían en la época, en septiembre de 1919, el Ejecutivo retiró los proyectos para revisarlos.

Poco tiempo después cayó el Gobierno de Carranza, sin que se hubiera aprobado ninguna de esas iniciativas.

En 1920 se presentó un proyecto de ley para crear el Banco Unico, y en febrero de 1921 el Ejecutivo promovió otro que contemplaba el

establecimiento de ocho bancos regionales de emisión, propuesta que no fue aprobada por el Congreso.

Con posterioridad, a los convenios de De la Huerta-Lamont, el Secretario de Hacienda logró, el 20 de enero de 1923, que el Poder Legislativo lo autorizara para formular la Ley del Banco de México y proceder a su instalación.

Todo el año de 1923 se estuvo gestionando la obtención de fondos para integrar el capital, pero por problemas con los banqueros internacionales, no se llegó a constituir el Banco Unico durante el periodo del Presidente Obregón.

El Presidente Plutarco Elías Calles formó una comisión presidida por Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda, e integrada por Manuel Gómez Morín, Fernando de la Fuente y Elías S. de Lima, que redactó en definitiva la Ley General de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México y sus Estatutos. Así el 28 de agosto de 1925 se promulgó la Ley que creó el Banco de México, S.A., el cual inició sus actividades el 1o. de septiembre de 1925".[44]

El 3 de mayo de 1941, se promulgó una nueva Ley Orgánica del Banco de México que abrogó a la ley del 28 de agosto de 1925 y, el 31 de diciembre de 1985 se publicó la Ley Orgánica del Banco de México con vigencia a partir del 1 de enero de 1985 la cual abrogó la promulgada el 26 de abril de 1941.

Asimismo, se procuró establecer en la Constitución exclusivamente el criterio rector de las actividades del banco central las disposiciones que garantizaran su efectiva autonomía, y las facultades de autoridad necesarias para que la

[44] Acosta Romero Miguel.- Derecho Bancario.- Edit. Porrúa.- Tercera Edición, México, D.F., 1986.- pág. 72

institución pudiera cumplir cabalmente con sus funciones. El desarrollo de estas prevenciones y las demás cuestiones relativas al ejercicio de las funciones del banco central y a su organización y gobierno quedarían previstas en la ley de la institución, reglamentaria de estos preceptos constitucionales." [45]

Ley del Banco de México

La Ley, que actualmente rige al Banco de México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1o. de abril de 1994. Esta Ley abrogó la expedida el 31 de diciembre de 1985.

Naturaleza Jurídica del Banco de México:

De acuerdo con su Ley, el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[46]

Finalidades y Objetivo del Banco de México:

El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

---

[45] Ortiz Martínez Guillermo.- "La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria.- Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición.- págs. 125, 126

[46] Ley del Banco de México.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993

Funciones del Banco de México:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente, la financiera;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Administración del Banco Central:

La administración del Banco de México estará encomendada, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno, estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

quien presidirá la Junta de Gobierno, los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

El cargo de Gobernador durará seis años, y el de Subgobernador será de ocho años. El período del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del período correspondiente al Presidente de la República. Los períodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez. [47]

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria se creó mediante decretó del 24 de diciembre de 1924. En la exposición de motivos del decreto se señala la voluntad de abandonar el viejo sistema de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito que llevaba a efecto una oficina puramente administrativa que formaba parte del Ministerio de Hacienda y de la cual dependían los interventores adscritos a cada banco.

El artículo 133 de la Ley General de Instituciones y Establecimientos Bancarios de 1924 hizo referencia a este nuevo organismo el cual empezó su existencia incorporado a la Secretaría de Hacienda, pero dotado de una competencia muy especializada.

[47] Ley del Banco de México.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993

Por otro lado, la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 establecía en su artículo 123 que la Comisión era el órgano fiscalizador de las instituciones de crédito, ya que está a su cargo la inspección y vigilancia de aquéllas.

Esta disposición, así como todo el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, que se refiere a la organización y al funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, promulgada el 27 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, por lo que en la actualidad es este cuerpo legal el que regula los órganos y las funciones de la Comisión. [48]

Cabe hacer mención que como consecuencia de su naturaleza jurídica deberá ajustarse en lo general a la normatividad legal de la Administración Pública Centralizada, en esa virtud, le son aplicables a la Comisión, en los mismos términos que a las demás entidades de la Administración Pública Centralizada, entre otros ordenamientos; las leyes, Orgánica de la Administración Pública Federal; de Planeación; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; General de Bienes Nacionales; Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los Trabajadores al Servicio del Estado, y Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. [49]

Naturaleza Jurídica:

La Ley que crea a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, precisa su naturaleza jurídica, como órgano desconcentrado de la Secretaría de

[48] Herrejón Silva Hermilo "El Servicio de la Banca y Crédito" Edit. Porrúa.- México, 1998
[49] Guía del Consejero 1992.- Impresa por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Hacienda y Crédito Público, y la dota de autonomía técnica y de facultades ejecutivas.

La Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También tendrá por objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas jurídico colectivas, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

El ámbito de competencia de la Comisión comprende a todas las entidades del sistema financiero, excepción hecha de las correspondientes a los sectores asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización, se mantienen bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión aglutina las funciones y facultades que le correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

En materia de inspección, la ley faculta al Organismo para realizar la supervisión de las entidades, la cual comprende el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección. Igualmente, se precisan los objetivos de esta nueva función, consistentes en evaluar los riesgos a que están sujetas dichas entidades, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

Se introduce el concepto de regulación prudencial, en el sentido de que la Comisión podrá emitir normas orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades sujetas a su supervisión. Las normas de carácter prudencial sobre las que se requieren fundamentalmente, la diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas.

Se dispone que las funciones preventivas y correctivas a cargo del organismo, se llevarán a cabo a través del establecimiento de normas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras.

Bases de Organización:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con una Junta de Gobierno; Presidencia; Vicepresidencias; Contraloría Interna; Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas necesarias.

La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, un vocal cada una. La Junta deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses.

El Presidente de la Comisión será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La Ley en Comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año; derogando a su vez el capitulo I del título séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. [50]

AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

BANCO DE MEXICO	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
COMISION NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS	COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	INSTITUTO DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

SISTEMA BANCARIO MEXICANO

BANCO DE MEXICO

BANCA DE DESARROLLO	BANCA MULTIPLE

FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO Y
LOS QUE LA LEY LE ENCOMIENDE AL BANCO DE MEXICO

[50] Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Editada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e impresa en los Talleres de la propia Comisión

Finalmente, para poder ofrecer un concepto de banca y crédito es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

a) Captación de recursos del público
b) Colocación de los recursos captados en el mercado
c) Obligación de restituir los recursos captados y en su caso los accesorios.

Al respecto, Leopoldo Solís señala que la modernización financiera debe entenderse como una necesidad de la sociedad que encara los efectos de la globalización de la economía mundial. Esta tendencia está enmarcada dentro de la reforma del Estado, y persigue los siguientes objetivos básicos. En primer término, el sistema financiero mexicano debe canalizar en forma eficaz los excedentes financieros generados por los sectores ahorradores hacia aquellas actividades productivas más dinámicas, que permitan alcanzar altos niveles de crecimiento. En segundo lugar, el sistema financiero debe ser amplio, diversificado y, sobre todo, eficiente de forma tal que sea capaz de apoyar y promover la productividad y competitividad de la economía nacional, para que su inserción a la economía internacional se efectúe de manera eficiente y programada, y no impuesta por las circunstancias externas.

Asimismo, también señala que la modernización del sistema bancario derivado de la política de estabilización y ordenamiento económico de la segunda mitad de la década de los ochenta, que se caracterizó por la redefinición del papel del Estado en la economía y por las políticas de ordenación y simplificación administrativa, también llevo a las autoridades monetarias y financieras mexicanas a conducir un proceso de modernización del sistema bancario. Entre las vertientes por las que se encausó este

proceso se encuentran la liberación financiera y la privatización de la banca comercial. [51]

[51] Solís Leopoldo, "Evolución del Sistema Financiero Mexicano hacia los humbrales del siglo XXI.-

III. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

A. BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

1. *Antecedentes*

" En la etapa de reconstrucción del país, a partir del movimiento armado de 1910, el Gobierno de la República concedió importancia fundamental al establecimiento del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, como instrumento financiero dirigido a impulsar la dotación de servicios públicos urbanos, cuyos programas habían sido interrumpidos y deteriorados, y a satisfacer las nuevas necesidades que comenzaban a surgir como consecuencia de un proceso de urbanización que habría de acentuarse posteriormente. Así a iniciativa del Ejecutivo Federal, el 20 de febrero de 1933, quedó legalmente constituido este banco que viene a ser el antecedente directo del actual Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

El creciente volumen de las operaciones del Banco, así como la importancia de sus funciones, provocaron, que a partir de su primera Ley Orgánica expedida en 1942, el Poder Legislativo Federal a iniciativa del Ejecutivo, expidiera nuevas Leyes Orgánicas en los años de 1946 y 1949 e introdujera en este último ordenamiento varias modificaciones en los años de 1953, 1956, 1966 y 1968, para facilitar y ampliar su campo de actividad. Entre estas últimas adquiere particular importancia la efectuada por decreto del 22 de diciembre de 1966, que posibilitó al Banco a realizar operaciones de financiamiento en el ramo de transporte de personas y bienes y modificó su denominación, de

Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., por la de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., por considerarse más acorde con su naturaleza, atribuciones y funcionamiento.

El 27 de diciembre de 1980, el H. Congreso de la Unión promulgó una nueva Ley Orgánica de la Institución, en la cual se ampliaba su campo de actividad y se le otorgan facultades para operar como banca múltiple".[53]

Finalmente el H. Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, actualmente en vigor.

2. *Objeto*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la Sociedad tiene por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, Estatales, Municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

---

[53] Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y del Patronato del Ahorro Nacional, S.H.C.P. págs.54 y 55, México, D.F. 1987

B. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

1. *Antecedentes*

" La idea de Nacional Financiera surgió del propósito de fortalecer al sistema bancario mexicano y de auxiliar a la banca privada.

Para que los establecimientos de crédito tuviesen sus capitales representados por inversiones con la necesaria liquidez para llevar a cabo debidamente su función, era necesario que en breve plazo se deshicieran de los inmuebles y garantías reales que figuraban en sus activos.

Para atenuar el quebranto que resultaría de la enajenación inmediata de dichos bienes, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, fijó un plazo de tres años para que, dentro de él, las instituciones de crédito enajenaran, cobraran o ejecutaran los bienes, créditos o hipotecas que aceptaron o se adjudicaron en pago antes de la promulgación de dicha ley, y que no podían conservar en sus activos.

El problema de los mencionados bienes continuó dificultando la realización del programa de reorganización bancaria trazado por el Ejecutivo, porque el plazo concedido era sólo un paliativo; por lo que se consideró entonces que la fórmula para resolver definitivamente el problema consistía en la fundación, con el carácter de Sociedad Financiera, de un organismo preparado en todos sentidos, para tomar a su cargo y llevar a cabo rápida y eficazmente la realización directa o

el fraccionamiento y la colonización de los inmuebles que formaban o hubieran de formar parte de los activos de los bancos.

La misma Financiera se ocuparía también de planear y dirigir el fraccionamiento y la colonización de las tierras que el Gobierno Federal y ciertos cuerpos oficiales o semioficiales, -como las Liquidaciones de la Comisión Monetaria y de la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura-, tuvieron que adjudicarse por diversos conceptos.

Estas consideraciones entre otras, movieron al Ejecutivo a expedir la Ley del 30 de agosto de 1933, que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para crear Nacional Financiera. Este Decreto no se llegó a cumplir, pero su contenido esencial fue recogido en el cuerpo de la Ley del 24 de abril de 1934.

Fue dentro de este contexto que el Ejecutivo Federal con base en las facultades extraordinarias que para legislar en los ramos de Hacienda y Crédito Público le concedió el Congreso de la Unión por virtud del Decreto del 27 de diciembre de 1933, expidió la Ley del 24 de abril de 1934, publicada el mismo mes y año, que derogó la Ley del 30 de agosto de 1933.

La nueva Ley dispuso que se constituyera Nacional Financiera con capital de $50,000.000.00, de los cuales aportaría el Gobierno Federal $25,000.000.00 (serie "A") y el resto lo suscribirían las instituciones privadas de crédito y el público (serie "B").

En los términos de esta Ley, se fundó Nacional Financiera por escritura número 13672 del 30 de junio de 1934, otorgada en la Notaría número 41 del Distrito Federal, y firmada el 30 de julio siguiente.

El capital fue suscrito por el Gobierno Federal y por particulares sin participación de las instituciones privadas de crédito.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1974, se externó que: "A lo largo de cuatro décadas Nacional Financiera, S.A., se ha convertido en el banco de inversión de mayor relevancia en el país. Al propio tiempo, ocupa un lugar destacado entre las instituciones de crédito más importantes en América Latina".

En esas circunstancias, la nueva Ley amplió el rango de acción para orientar así las funciones de Nacional Financiera. Para ello se le autorizó a complementar sus operaciones financieras con otras propias de la banca de depósito, ahorro e hipotecaria, dando a la Institución el carácter de banco múltiple.

La Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A. del 30 de diciembre de 1974, entró en vigor el 3 de enero de 1975, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El 13 de noviembre de 1981 se firmó ante la fe del Notario Público número 132 del Distrito Federal, señor Lic. Carlos Ramírez Zetina, la escritura pública número 31852, fechada el 15 de octubre de 1981 por la que se dio forma legal a la Reforma General de Estatutos de Nacional Financiera, S.A., aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas celebrada el 11 de agosto del mismo año, para adecuarlos a la entonces vigente Ley Orgánica de la Institución.

Nacional Financiera, S.N.C., ha estado regida durante 60 años por cuatro leyes fundamentales: la de 1934 que le dio vida; la de 1940, con sus reformas que la consolidó; la de 1974 que amplió su rango de actividades; y la vigente Ley Orgánica del 26 de diciembre de 1986 que la consagra como banca de fomento industrial del país.[54]

2. *Objeto*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C., tiene por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

C. BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.

1. *Antecedentes*

" En los últimos años se han estado adoptando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo social y económico de los campesinos, mediante políticas vigorosas y sostenidas de inversión y de gasto social en el campo, fortalecimiento de la organización y la capacitación campesina, y mejoramiento de los términos de intercambio del sector rural en relación a las demás actividades económicas.

---

54 Nacional Financiera. Legislación Constitutiva y Leyes Orgánicas 1934-1986.- Nacional Financiera, S.N.C. Gerencia de Información Técnica y Publicaciones.- México, D.F., 1987

En este sentido, en 1975, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal, se determinó la integración administrativa y operativa de las tres principales instituciones que formaban el sistema nacional de crédito al campo: los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, y el Banco Nacional Agropecuario, resultando el Banco Nacional de Crédito Rural.

Por Decreto Presidencial del 5 de julio del mismo año, se crearon doce bancos regionales para integrar un sistema unificado de canalización de recursos financieros al sector rural.

La evolución que han experimentado las instituciones bancarias, la expansión de la economía y la creciente necesidad de crédito para el desarrollo agropecuario, agroindustrial y de comercialización, han exigido que el banco amplíe e intensifique su actividad. Por ello, a iniciativa del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión promulgó una nueva Ley Orgánica de la institución con fecha 15 de octubre de 1976." [55]

Finalmente, el 13 de enero de 1986 se publicó la vigente Ley Orgánica del Sistema Banrural en la cual se recogen las experiencias anteriores de la legislación sobre crédito agrícola, la cual rige la organización y funcionamiento del Sistema Banrural integrado por las instituciones siguientes:

[55] Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Sistema Banrural, Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y del Patronato del Ahorro Nacional.- S.H.C.P..- págs. 10 y 11, México, D.F., 1987

Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C.
Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C.
Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C.
Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.

2. *Objeto*

El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Sistema Banrural establece que la institución tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores agropecuarios.

D. BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.

1. *Antecedentes*

" Fue en el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, el 8 de junio de 1937, cuando se fundó el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. Era la época en que comenzaba a fraguarse la

expropiación petrolera, la reforma recibía un impulso decidido y la Revolución Mexicana consolidaba sù etapa constructiva.

Su creación fue motivada por la necesidad del país, de contar con una institución de crédito que se especializara en conceder apoyos que incidieran en el fomento de las exportaciones, para obtener la necesaria nivelación en la balanza de pagos.

Desde su creación, el Banco Nacional de Comercio Exterior, careció de una Ley Orgánica que plasmara los objetivos para los que fue constituido, teniendo necesidad de ajustarse preponderantemente, en la concesión que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en autorizaciones especiales emanadas de las autoridades competentes, en sus estatutos sociales y en la legislación mercantil y bancaria, hasta 1986, en que se promulgó la ley que lo rige.

Al inicio de sus actividades, el Banco, para lograr su objetivo fundamental, requirió en primera instancia, llevar a cabo una actividad organizadora de los pequeños productores, lo que le permitió, desde entonces, una acción conjunta para la protección de sus intereses, lo mismo por unificación de oferta, que por unión de crédito u otros tipos de cooperación económica. De esta manera, se facilitó el suministro de crédito que requerían.

La contribución del Banco Nacional de Comercio Exterior a la economía nacional, puede advertirse no sólo a través del financiamiento otorgado a las actividades productivas de exportación e importación a lo largo de casi medio siglo de existencia, sino a través de otras importantes actividades; ha participado activamente en la creación y fortalecimiento

de instituciones independientes, que en la actualidad contemplan objetivos y funciones dirigidas al fomento de la producción exportable y su comercialización al exterior.

Durante los años cuarenta, la Institución promovió la organización de empresas comercializadoras, lo que les permitió fungir como reguladoras de oferta, y consecuentemente de precios en el mercado nacional.

En la década de los cincuenta, destacan la creación y el manejo del sistema de operaciones de intercambio compensado; la organización de la producción avícola, caprina, cafetalera, platanera, algodonera y cítrica; así como el establecimiento de la Impulsora y Exportadora Nacional, S. de R.L. de C.V. (IMPEXNAL), que surgió como respuesta a la necesidad de promover y apoyar la comercialización de productos mexicanos al exterior, con el objeto de incrementar exportaciones y racionalizar importaciones.

Dado el crecimiento de la economía mexicana y las mayores complicaciones del mercado internacional durante los años sesenta, se originó la creación de diversos organismos en los que el Banco Nacional de Comercio Exterior ha participado activamente, de entre ellos destacan; la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, el Comité de Importaciones del Sector Público, el Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior, el Centro Nacional de Información sobre el Comercio Exterior y el Instituto Mexicano de Investigación Tecnológica (IMIT), creado conjuntamente con el Banco de México y Nacional Financiera.

La filosofía de quienes lo crearon no ha perdido actualidad, sino que resalta la visión que tuvieron, toda vez que el sector externo de la economía mexicana sigue teniendo preponderancia, sobre todo tomando en cuenta la constante transformación mundial; sin embargo, el banco, por el carácter que se le dio de institución mexicana, requiere ahora de una Ley Orgánica que norme sus objetivos para cumplir cabalmente con sus funciones, y ajustarse a la dinámica deseada, a las nuevas necesidades imperantes en el comercio internacional y a los cambios estructurales internos que las directrices oficiales han considerado como convenientes, para optimizar el apoyo de las exportaciones nacionales y facilitar las importaciones, dice la exposición de motivos de su Ley Orgánica. " [56]

Es así, que el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986.

2. *Objeto*

El artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Institución, establece que tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

---

[56] Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y del Patronato del Ahorro Nacional.- S.H.C.P.- pág 97- México, D.F., 1987

E. BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.

1. Antecedentes

El antecedente del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., es el Patronato del Ahorro Nacional, el cual surge en el año de 1950 con la publicación de la Ley del Ahorro Nacional, posteriormente, el H. Congreso de la Unión, expidió su Ley Orgánica misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, dotando al Patronato de un nuevo marco jurídico encargado de regir y regular sus operaciones y servicios y señalando que la naturaleza jurídica de la institución sería la de un organismo descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, posteriormente el 26 de junio de 1987, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió su Estatuto Orgánico, mismo que fue derogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2000.[57]

En ese sentido, el 1 de junio de 2001, se publicó en el mencionado Diario Oficial, la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, abrogando la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por otro lado, el artículo Tercero Transitorio señala que el Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta

[57] Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S..N.C.-Gaceta Parlamentaria.- México, D.F. 2001

Ley, expedirá el decreto mediante el cual se transforme el Patronato del Ahorro Nacional, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Con base en lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mencionado Decreto.

2. OBJETO

Esta Institución en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene por objeto fundamental, de conformidad con el artículo 3° de su Ley Orgánica, promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

Conforme al artículo 2 y para los efectos de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entiende por Sector al conformado por los Organismos de Integración y las Entidades de Ahorro y Crédito popular Regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y a las personas físicas y morales que reciban u otorguen servicios a éstas.

Cabe señalar que comparativamente el objeto del banco es mas amplio que el del Patronato, el cual solo señalaba como objeto, el fomento al ahorro nacional mediante instrumentos de captación en beneficio del desarrollo económico del país.

F. BANCO NACIONAL DEL EJERCITO FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C.

1. *Antecedentes*

"La apertura revolucionaria iniciada en 1910 logró su consolidación con el licenciamiento del antiguo Ejército Federal en la firma de los tratados de Teotoyucan, dando así paso a la consolidación del Ejército surgido de la Revolución Mexicana, consolidada con la promulgación de la carta de Querétaro del 5 de febrero de 1917, ha sido pilar fundamental en el sostenimiento de las libertades públicas y de la independencia política y social de los mexicanos.

Dentro de este contexto, resultaba obligatorio para el Estado Mexicano dotar a nuestro glorioso Ejército Nacional de auténticos instrumentos que proporcionaran a sus miembros los beneficios constitucionales garantizados a todos los mexicanos, en un país decididamente resuelto a penetrar por el camino de la concordia y el trabajo hacia la modernidad.

Al efecto, el Gobierno de la República instituyó el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V. bajo el amparo de su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, que en aquella época daba respuesta a necesidades de financiamiento de los miembros del Ejército Mexicano, ya que su objetivo principal consistía en otorgar créditos a los miembros del Ejército y la Armada Nacionales, y apoyar a las sociedades mercantiles integradas por elementos militares. Con acierto, el Constituyente

Permanente se planteó la necesidad de atender los nuevos y justos reclamos a que tiene derecho la clase castrense dentro de una sociedad permeable y dinámica. Asi surgió la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada, S.A. del 27 de diciembre de 1978, que además de ampliar la cobertura hacia los miembros de la Fuerza Aérea en consideración a que el Instituto armado ha representado históricamente un factor esencial para la tranquilidad y prosperidad de nuestra patria, asimismo incorporó dentro de la operativa bancaria, funciones de banca múltiple tendientes a fortalecer su apoyo y servicios de manera particular al Ejercito Mexicano, en paralelo con la población civil que requiera de sus servicios". [58]

El 13 de enero de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la vigente Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

2. *Objeto*

La Ley Orgánica de la Institución establece en su articulo 3o. que el banco tendrá por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada mexicanos.

[58] Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.- Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y del Patronato del Ahorro Nacional.- S.H.C.P.-México, D.F., 1987

G. SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.

1. Antecedentes

La exposición de motivos de su Ley, propuso la creación de Sociedad Hipotecaria Federal, considerando, por una parte, la conveniencia de evitar la proliferación de entidades publicas y, por la otra, la de separar del Banco Central las funciones de financiamiento de la vivienda que realiza a través del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), asimismo, se propuso que el capital social de la sociedad, se integre con parte de los recursos de que dispone en la actualidad el FOVI, sin perjuicio de que el mismo siga operando, al menos hasta que venzan sus operaciones en curso, pero bajo la coordinación de la nueva Sociedad, quien asumiría el papel de fiduciario sustituto, de manera tal que al conjuntar bajo una misma dirección las acciones de ambas entidades, se alcance una contribución mas efectiva al logro del propósito de ambas.

2. Objeto

Conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., la sociedad tendrá por objeto, impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda mediante el otorgamiento de garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda. Asimismo, podrá garantizar

financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.

Señala la Ley, que se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectúe la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas.

Por otro lado, con motivo de la expedición de esta nueva Ley valdría la pena comentar algunos antecedentes del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), toda vez que como lo señala el artículo Cuarto Transitorio será transferida la cantidad de diez mil millones de pesos del FOVI a Sociedad Hipotecaria Federal, para integrar el capital social de está última, y por otro lado, en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio, el Gobierno Federal otorgará garantías adicionales al mencionado Fondo hasta por seis mil millones de unidades de inversión, a fin de que dicho Fondo pueda absorber pérdidas extraordinarias, que, en su caso, llegaren a presentarse. Así como también que FOVI conservará su carácter de Fideicomiso, que será administrado por la Sociedad Hipotecaria Federal.

Antecedentes del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)

Con fecha 10 de abril de 1963, el Gobierno Federal, representando por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fideicomitente) y el Banco de México, S.A. (fiduciario), celebraron un contrato de fideicomiso para constituir un fondo de apoyo financiero denominado "Fondo de

Operación y Descuento Bancario a la Vivienda", actualmente Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI).

Los fines del fondo son: otorgar complementos y apoyos financieros a las instituciones de crédito con cargo al Fondo, mediante aperturas de crédito destinadas al financiamiento de créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria, para la construcción, adquisición de viviendas nuevas o mejora de viviendas, al otorgamiento de créditos puente para la construcción de viviendas, incluyendo, en su caso, la urbanización respectiva, o para mejora de viviendas o remodelación urbana, y la adquisición del terreno cuando se trate de la realización de proyectos de entidades federativas, de municipios o de organismos del sector público, que tengan por objeto fomentar la vivienda, así como cuando tratándose de proyectos del sector privado, esto se justifique a criterio del Fondo.

H. FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

1. *Antecedentes*

" El 1o. de febrero de 1943, se constituyó la Financiera Industrial Azucarera, S.A. como Institución Privada, Financiera y Fiduciaria, según Escritura Pública 5121 otorgada ante la fe del Notario Público número 42. El 22 de agosto de 1953, según escritura número 7370 otorgada ante Notario Público número 66, se convirtió en Institución Nacional de Crédito, cambiando su razón social por la que actualmente tiene la Financiera Nacional Azucarera.

Financiera Nacional Azucarera, como Institución Nacional de Crédito, operaba bajo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Asimismo, por Decreto del 15 de diciembre de 1970 fue autorizada para ser la Institución Financiera de la Industria Azucarera. Por Decreto Presidencial del 13 de enero de 1977, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la coordinadora sectorial de esta Institución ". [59]

Cabe señalar que a la fecha Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., carece de Ley Orgánica y se rige por la Ley de Instituciones de Crédito, por su Reglamento Orgánico y por las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo Decimoprimero Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. *Objeto*

El artículo 4o. del Reglamento Orgánico de la Financiera establece que la sociedad tendrá por objeto:

I. Operar con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, dedicada al Fomento de la Industria Azucarera, procurando la satisfacción de los sectores relacionados con dicho ramo;

II. Realizar otras operaciones y prestar otros servicios acordes con su función crediticia y bancaria, con las modalidades que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

[59] Anuario Financiero.- Ejercicio 1979.- Volumen XL- México, D.F., 1980

III. Adquirir, enajenar, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y

IV. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 46 y 47 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito, con sujeción al régimen que para estas operaciones se establece de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

Cabe señalar, que en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2001, Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., se encuentra en proceso de desincorporación, siendo más fácil su disolución y liquidación, toda vez que esta financiera carecía de Ley Orgánica.

IV. PROYECTO DE LEY DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

Para apoyar el proyecto de Ley, elaboré la siguiente exposición de motivos, en la cual expongo las razones para crear una legislación única del sistema bancario de fomento, cuyo propósito es agilizar el proceso de actualización a que están sujetas estas entidades.

A. EXPOSICION DE MOTIVOS.

C. SECRETARIOS DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNION
P r e s e n t e.

Esa H. Soberanía recibió iniciativa Presidencial para reformar los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, una vez aprobadas tales reformas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990. Posteriormente ese H. Congreso recibió la iniciativa de Ley de Instituciones de Crédito, la cual mereció la aprobación de ambas Cámaras Legislativas y como resultado, el 18 de julio de 1990 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De los puntos fundamentales de la Ley de Instituciones de Crédito está:

a) La transformación de las sociedades nacionales de crédito de banca múltiple en sociedades anónimas, destacando que en virtud de la transformación, las instituciones de banca múltiple conservarán su personalidad jurídica y patrimonio, que los bienes y derechos de que sea titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no sufrirán modificación alguna, y

b) La permanencia de la banca de desarrollo, estableciendo que estas instituciones conservarán su naturaleza de sociedades nacionales de crédito, como parte integrante de la Administración Pública Federal, fundamentándose, en el ejercicio de la rectoría Estatal en materia económica, según propuesta en la iniciativa de reformas constitucionales. Por su naturaleza de banca de fomento las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar aquellas operaciones propias de la banca múltiple, además de las actividades que sean necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

En este sentido, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión el proyecto de Ley Orgánica de la Banca de Desarrollo como ordenamiento único aplicable a todos los bancos de desarrollo y, en consecuencia, como instrumento fundamental del Estado en apoyo a la simplificación y actualización del régimen financiero vigente el cual viene a llenar los vacíos formales contemplados en las leyes orgánicas vigentes no actualizadas a la fecha.

En este nuevo ordenamiento, además de adecuarlo y actualizarlo acorde a la Ley secundaria, también se propone introducir algunos conceptos para favorecer la dinámica de estas entidades y fortalecer su entorno financiero a fin de que puedan desarrollarse abiertamente al ámbito de su régimen operacional, pero siempre bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como autoridad financiera, administrativa y como coordinadora de este sector de fomento.

El proyecto de Ley, no hace referencia a ninguna institución en particular, dejando a un lado los nombres actuales de las sociedades, concretándose únicamente a describirlas como sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, dejando abierta la posibilidad para que el Ejecutivo Federal mediante decreto, las constituya, disuelva, transforme o fusione.

Cabe señalar que el objeto de las sociedades, se describe en forma general, que será el de promover y financiar actividades prioritarias en el ámbito del desarrollo que señale el Ejecutivo Federal, dejando a éste la facultad de decidir dentro del sector prioritario a que entidades se les faculta para la realización de tales actividades.

El proyecto de Ley señala diferentes facultades para el ejercicio del objeto de las Instituciones, por lo cual se trató de aglutinar las de los siete actuales bancos de desarrollo ya que son muy similares, estableciendo además de las que le confiere esta Ley, otras, sus Reglamentos y las que autorice expresamente el Ejecutivo Federal vinculadas con su objeto. En este sentido, se deja la facultad al Gobierno Federal, para complementar dichas actividades.

Como en las legislaciones actuales, el capital social continuará siendo representado por Certificados de Aportación Patrimonial series "A" y "B". La serie "A", representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", el treinta y cuatro porciento restante.

Del mismo modo la administración de las instituciones de banca de desarrollo, seguirá siendo encomendada a un Consejo Directivo y a un director general en sus respectivas esferas de competencia en los términos de la Ley y de sus Reglamentos Orgánicos. Cabe señalar que en este capítulo se incorporaron las facultades del Consejo Directivo y del director general que actualmente contempla la Ley de Instituciones de Crédito y las respectivas Leyes Orgánicas.

En virtud que la integración del Consejo Directivo de cada Sociedad está compuesta por Consejeros vinculados con el objeto de cada una de éstas, se estableció que la referida integración, asi como el periodo de sesiones que realizará dicho Consejo, lo determinará el Reglamento Orgánico de cada sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo preceptuado por el artículo 73, fracción X del propio ordenamiento supremo, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

B. PROYECTO DE LEY ORGANICA.

LEY ORGANICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

CAPITULO PRIMERO

De las Sociedades, Denominación, objeto y domicilio

ARTICULO 1.- La presente Ley rige a las sociedades nacionales de crédito, en su carácter de instituciones de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2.- Las instituciones de banca de desarrollo, en su carácter de entidades de la Administración Pública Federal, prestarán el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo vigente y de los programas derivados del propio Plan, en especial los relacionados con el financiamiento del desarrollo, para promover y financiar las actividades de su respectivo sector.

ARTICULO 3.- Las sociedades mencionadas, tendrán por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, estatales, municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo que les señale el Ejecutivo Federal .

Su operación y funcionamiento, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de su sector prestar el servicio de banca y crédito, de acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Reglamento Orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

ARTICULO 5.- Los Reglamentos Orgánicos y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 6.- El domicilio de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, será el que determine su Reglamento Orgánico, pero podrán establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el

extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7.- La duración de las Sociedades Nacionales de Crédito será indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

Objetivos y Operación

ARTICULO 8.- Los objetivos generales de las sociedades nacionales de crédito serán los siguientes:

I. Otorgar apoyos financieros.

II. Promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades de sus sectores en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

III. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales, cuidando se vinculen con su objeto, así como con los servicios y ramas de actividad que por su importancia le señale el Gobierno Federal;

IV. Apoyar financieramente y con asistencia técnica los programas de modernización vinculados con su objeto;

V. Realizar estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, relacionados con su objeto, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales;

VI. Apoyar financieramente la realización de estudios de viabilidad técnica, económica y financiera que permitan determinar la rentabilidad económica y social de los proyectos relacionados con su objeto social;

VII. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el crecimiento a la productividad para el desarrollo, de conformidad con las necesidades de sus sectores;

VIII Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos, licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto y para el aprovechamiento de recursos naturales, que aporten las empresas que promuevan. En igualdad de circunstancias, gozarán del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones.

IX. Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objeto sea fomentar el desarrollo económico que se otorguen por

instituciones extranjeras, privadas, gubernamentales e intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Con excepción de los créditos para fines monetarios;

X. Realizar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia técnica con otras instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado;

XI. Las demás que les confiera esta Ley, sus reglamentos y las que autorice expresamente el Ejecutivo Federal vinculadas con su objeto.

ARTICULO 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos específicos las sociedades nacionales de crédito podrán:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Financiar estudios económicos que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios para su adecuado funcionamiento.

IV. Financiar el desarrollo de nuevas tecnologías vinculadas a actividades relacionadas con sus objetivos, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables,

V. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades mercantiles;

VI. Otorgar avales o garantías;

VII. Emitir valores o títulos de crédito, incluyendo bonos bancarios de desarrollo para el apoyo de las operaciones propias del objeto de las sociedades. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

VIII. Ser fiduciarias y administradoras de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal relacionados con su objeto;

IX. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

X. Emitir certificados de participación nominativos en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores o en grupo de ellos, que se encuentren en poder de la institución y vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Las sociedades conservarán los valores de los coparticipantes, en simple custodia y en administración y en ese caso podrán celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y solo serán responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que las sociedades garantizan a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, las sociedades solo serán responsables de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de voluntad de las sociedades emisoras, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que las sociedades garanticen a los tenedores de certificados.

XI. Invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

XII. Invertir en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito y de intermediarios financieros no bancarios.

Las inversiones a que se refiere esta fracción y la inmediata anterior, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito y

XIII. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto les señalen su reglamentos orgánicos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y de servicios que realicen las sociedades para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se les han encomendado en su carácter de sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo. Asimismo corresponde a la propia Secretaría la determinación de las característica de las operaciones pasivas que no impliquen captación de recursos del público.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público.

ARTICULO 11.-El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebren las Sociedades Nacionales de Crédito con su garantía.

II. De las operaciones concertadas por las Sociedades Nacionales de Crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

CAPITULO TERCERO

Capital Social

ARTICULO 12.- El capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca de desarrollo, estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la Serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, y que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en un título único; será intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

ARTICULO 13.- Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, simultánea o sucesivamente, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios puedan adquirir certificados de la serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen los respectivos reglamentos orgánicos.

ARTICULO 15.- Los certificados de aportación patrimonial darán a los titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I.- Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II.- Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;

III.-Adquirir en igualdad de condiciones y proporcional al numero de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberán ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV.-Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 20 de esta Ley, y

V.- Los demás que esta Ley y sus reglamentos orgánicos les confiere.

ARTICULO 16.- Las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que de ellas se realicen.

Esas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo.

A petición de su legítimo tenedor deberán inscribirse en dicho registro las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 17.- El capital neto a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 18.- El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 19.- El capital social de las instituciones de banca de desarrollo podrá ser aumentado o reducido, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de su Consejo Directivo, dicho aumento o reducción modificatorio del reglamento orgánico respectivo, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de reducción, el consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En este último supuesto, los certificados de la serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de la reducción por canje o amortización, los certificados de la serie "B" se considerarán a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

ARTICULO 20.- La distribución de las utilidades, y en su caso, la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades.

Las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el balance general, sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido.

CAPITULO CUARTO

Administración y Vigilancia

ARTICULO 21.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un Consejo Directivo y a un director general, en los términos de esta ley y sus reglamentos orgánicos.

ARTICULO 22.- La designación de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivos Reglamentos Orgánicos.

En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, éstas se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, asi como las personas a que se

refieren las fracciones II a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las que señalen sus Reglamentos Orgánicos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros de las instituciones de banca de desarrollo.

ARTICULO 23.- El Consejo dirigirá a las instituciones de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo en representación de la institución de que se trate, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general de ella, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables de los Consejos Directivos:

I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas tanto en el país como en el extranjero;

IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la institución;

VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse;

VIII Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

IX. Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos anuales;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la institución con terceros, en estas materias;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico;

XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XIII Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XIV Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

XVI Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XVII Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución;

XVIII Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos;

XIX Aprobar las condiciones generales de trabajo, las cuales serán sometidas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX Aprobar el informe anual de actividades, los demás programas específicos y reglamentos internos de las sociedades que le presente

el director General;

XXI Las demás facultades que establezca el reglamento orgánico de la institución.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII se requerirá además autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 24.- El Consejo Directivo se reunirá en la forma y términos que determine su Reglamento Orgánico.

ARTICULO 25.- El director general tendrá a su cargo la administración de la institución y la representación legal de ésta, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad, contará para ello con las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar titulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del consejo directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como delegado fiduciario general;

V. Aprobar la cesion de activos y pasivos;

VI. Las que le delegue el Consejo Directivo;

VII. Las que le señale el Reglamento Orgánico

ARTICULO 26.- El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere esta Ley.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La propia Secretaría podrá recomendar al Ejecutivo Federal, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la administración que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el ejercicio de sus funciones o que en el desempeño de las mismas no se hayan ajustado a las disposiciones legales o administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma hubiere sido notificada.

ARTICULO 27.- El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro por la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo siguiente. Por cada comisario propietario se nombrará un suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del Consejo Directivo con voz.

ARTICULO 28.- Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la

tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias que tratan las fracciones anteriores;

V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B" con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;

VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas, y

VII. Las demás de carácter consultivo que se señalen en el Reglamento Orgánico.

ARTICULO 29.- Los consejeros, el director general, los directores, los subdirectores, los gerentes y los delegados fiduciarios de las sociedades, sólo estarán obligados a absolver posiciones o a rendir testimonio en juicio, en representación de las mismas, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito, dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 30.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará para efectos administrativos los preceptos de esta Ley y expedirá las disposiciones complementarias que se requieren para la aplicación de la misma.

ARTICULO 31.- Las operaciones y servicios que presten las sociedades nacionales de crédito, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 32.- Las sociedades nacionales de crédito, formularán anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gasto e inversión y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, cuidando la necesaria autonomía de gestión que las instituciones requieran para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 33.- Las sociedades nacionales de crédito, en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de la administración de sueldos y prestaciones, y demás materias objeto de regulación, se sujetarán a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Las mencionadas sociedades podrán efectuar con recursos propios adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como realizar obras y contratar servicios conforme a los lineamientos que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 34.- Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sociedades nacionales de crédito, deberán constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos no se considerarán remanentes de operación.

Fijado en cada caso, el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad de que se trate, el saldo se aplicará en los términos previstos por su reglamento orgánico.

ARTICULO 35.- La constitución, transformación, fusión o disolución de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, se efectuará por decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases que se establezcan en el decreto respectivo, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 36.- Las sociedades nacionales de crédito, enviarán al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, y en los receso de ésta, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

I En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de crédito y garantías a seguir por la sociedad durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de las sociedades, correspondiente a dicho ejercicio.

En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por las sociedades y el Gobierno Federal al amparo de un estudio actuarial efectuado por una calificadora de prestigio.

II En el informe de abril a junio de cada año; un informe sobre el cumplimiento del programa anual de las sociedades durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de las sociedades en el conjunto de dicho ejercicio y,

III En el informe de julio a septiembre de cada año; un informe sobre el cumplimiento del programa anual de las sociedades durante el primer semestre del ejercicio de que se trata.

Asimismo, las sociedades deberán publicar trimestralmente en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda el patrimonio, así como los indicadores más representativos de la situación financiera y de la administración de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley abroga las Leyes Orgánicas del Sistema Banrural, Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., publicadas el 13 y 20 de enero de 1986, de Nacional Financiera, S.N.C., del 26 de diciembre de 1986, del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., del 1 de junio de 2001 y de Sociedad Hipotecaria Federal, del 11 de octubre de 2001, respectivamente. Asimismo, se deroga el Capítulo II, denominado "De las Instituciones de Banca de Desarrollo", de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, así como todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en las leyes que se abrogan, o el Capítulo II que se deroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos o autoridades competentes.

ARTICULO CUARTO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide los Reglamentos Orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, que contengan las modificaciones correspondientes, a fin de adecuarlos a los términos de esta Ley, continuarán en vigor los que rigen actualmente a las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.

ARTICULO QUINTO.- Los nuevos reglamentos orgánicos de las sociedades deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- Cuando las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas hagan referencia a las Leyes Orgánicas o al Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito, de los bancos de desarrollo, se entenderán que se hacen a esta Ley, en las materias que regula.

CONCLUSIONES

PRIMERA: No se justifica que exista esa disparidad de leyes cuando hay disposiciones comunes a todas ellas y con el propósito precisamente de hacer mas expedito su funcionamiento, he hecho un estudio de las diversas leyes vigentes para extraer de ellas las disposiciones aplicables a todas y con base en este trabajo, he elaborado un proyecto de Ley Orgánica de Instituciones Nacionales de Crédito;

SEGUNDA: Como el propósito de la presente tesis es presentar un proyecto de Ley Orgánica que sea aplicable a todas las sociedades nacionales de crédito, sería menester reformar algunas disposiciones que hacen referencia a la Ley Orgánica de determinada sociedad nacional de crédito, sustituyéndola por la Ley que se propone y por su respectivo reglamento orgánico de la sociedad de que se trate;

TERCERA: Se sugiere que los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, se ciñan a lo establecido en las disposiciones en general de la Ley Orgánica que se propone y que no repitan lo que está establecido en dicha Ley Orgánica, porque tal repetición resulta innecesaria;

CUARTA: Algunas de las propuestas señaladas en el proyecto de regulación van encaminadas, por un lado, a dotar a las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, de mayor autonomia de gestión para que se desenvuelvan con mayor libertad y con las mismas oportunidades que otras entidades del sistema financiero, y por otro lado, que sea el Ejecutivo Federal el que decida el objeto social de esas instituciones;

QUINTA: Asimismo, con el objeto de simplificar el cumplimiento de regulación, sería conveniente que mediante mecanismos de coordinación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendiera las normas, lineamientos y políticas de carácter general que en materia de sus respectivas competencias establezcan otras dependencias del Ejecutivo Federal. Lo anterior en virtud a la necesidad que tienen las sociedades nacionales de crédito de una verdadera autonomía de gestión para su eficaz funcionamiento ya que la normatividad paraestatal dificulta la actuación de esas entidades en virtud de su naturaleza.

La anterior consideración es en apoyo a lo que establece en su artículo 11, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ordenamiento aplicable a las sociedades nacionales de crédito, señalando al respecto, que las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas;

SEXTA: En este orden de ideas, y sin perder de vista que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la facultada para dictar las disposiciones reglamentarias que permitan la aplicación adecuada de la Ley a los objetivos y a las particularidades de cada una de las sociedades nacionales de crédito, al expedir los reglamentos orgánicos será la ocasión de cubrir esas necesidades, con lo cual se logrará exista una norma general aplicable a todas las instituciones nacionales de crédito y normas jurídicas especializadas aplicables a cada sociedad, evitando la duplicidad legislativa;

SEPTIMA: En observancia a los objetivos para los que fue creada la banca de desarrollo en apoyo a las actividades prioritarias, cabe señalar que es un compromiso que obliga al Ejecutivo Federal a través de sus Dependencias, principalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la autoridad financiera, administrativa y coordinadora del sector al que corresponde la banca de desarrollo, a tomar determinaciones para lograr cambios en el sistema financiero, en este caso para las sociedades nacionales de crédito, desde el punto de vista administrativo, objeto social y autonomía de gestión, dado que son facultades intrínsecas de competencia exclusiva de la Administración Pública Federal, por tratarse de entidades paraestatales, pertenecientes a esa administración por tal motivo, es el Poder Ejecutivo la única autoridad que debe conducir al mejoramiento y fortalecimiento de tales entidades, porque

llegado el momento que alguna de estas entidades públicas no responda a los objetivos para los que fue creada será el Poder Ejecutivo y nadie mas el único responsable del deterioro de la entidad;

OCTAVA: El Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, deberá tomar las determinaciones que conlleven cambios viables dentro de la politica financiera que responda a las necesidades del interés público, por lo que deberá expedir los Reglamentos Orgánicos de cada una de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, que determinen su objeto, organización, funcionamiento y operativa, así como expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la propia Ley Orgánica;

NOVENA: Además de lo anterior, para que esas nobles instituciones se consoliden y fortalezcan su participación en el logro de sus objetivos, es indispensable que los servidores públicos que dirigen tales entidades actúen con honradez, honestidad, responsabilidad y vocación de servicio al interés nacional.

BIBLIOGRAFIA

1.-ASTUDILLO URSUA PEDRO.- "LOS TITULOS DE CREDITO"
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1997

2.-ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "DERECHO BANCARIO"
EDIT. PORRUA, TERCERA EDICION , MEXICO, 1986

3.-ANUARIO FINANCIERO.- EJERCICIO 1979
VOLUMEN XL.- MEXICO, D.F. 1980

4.-DECRETO QUE DEROGA AL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 28, MODIFICA Y ADICIONA EL INCISO a) DE LA FRACCION XXXI DEL APARTADO A, DEL ARTICULO 123 Y REFORMA LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA FEDERACION EL 27 DE JUNIO DE 1990

5.-DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982

6.-DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1982

7.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1995

8.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

9.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
EDITADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

10.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS LEYES ORGANICAS DE LOS BANCOS DE DESARROLLO
COMPILACION DE LEYES ORGANICAS DE LA BANCA DE DESARROLLO Y PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL
EDITADA POR LA S.H.C.P.

11.-GUIA DEL CONSEJERO.
IMPRESA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

12.-HERREJON SILVA HERMILIO "EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO"
EDIT. PORRUA, MEXICO 1998

13.-LEY DEL BANCO DE MEXICO.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993

14.-LEGISLACION BANCARIA TOMOS I, II Y VI
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE BANCOS, SEGUROS Y VALORES,
EDICION 1980

15.-LEGISLACION FINANCIERA 1985 COMPILACION LEGISLATIVA
ELABORADA EN EL BANCO NACIONAL DE MEXICO.- DIVISION JURIDICA PRIMERA EDICION

16.-LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982

17.-LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 1984

18.-LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
EDITADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN ENERO DE 1994

19.-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

20.-LA NUEVA BANCA Y LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO.
EDICION REALIZADA POR LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, IMPRESA EN EL MES DE AGOSTO DE 1990, EN LOS TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

21.-LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
EDIT. PORRUA, MEXICO, 2000

22.-MANERO MANUEL, "LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO, 1865-1955", MEXICO, 1957
IMPRESA EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

23.-NACIONAL FINANCIERA, LEGISLACION CONSTITUTIVA Y LEYES ORGANICAS 1934-1986
GERENCIA DE INFORMACION Y PUBLICACIONES, MEXICO, D.F. 1987

24.-ORTIZ MARTINEZ GUILLERMO " LA REFORMA FINANCIERA Y LA DESINCORPORACION BANCARIA"
FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1994
PRIMERA EDICION

25.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, " DERECHO BANCARIO"
EDIT. PORRUA,
6ª. EDICION, MEXICO, 1980

26.-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996

27.-SOLIS LEOPOLDO, "EVOLUCION DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO HACIA LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI"
SIGLO XXI EDITORES, MEXICO, 1997